



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**UNA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL DE
LA RESOLUCIÓN RPC-SO-36-NO.419-2014
EMITIDA POR EL CES. ANÁLISIS DE CASOS
ESPECÍFICOS**

Autor:

Bernarda Victoria Sigüenza Novillo

Director:

María Cristina Serrano Crespo

Cuenca – Ecuador

Año

2024

DEDICATORIA

A Dios, por colmarme de bendiciones y de fuerzas
para ser perseverante contra todo pronóstico.

A mi abuelita Zoila, quien me ha llenado de cariño
toda la vida y me ha inculcado a ser la persona que
soy hoy.

A mis padres y hermanos, Efrén, Julia, Pablo y
Daniel, y a mi amigo fiel de cuatro patas, Leo;
quienes me han dado las mayores enseñanzas de
vida, me brindan su apoyo incondicional y han
creído siempre en mí.

AGRADECIMIENTO

A mis tíos, Janeth, Pablo, Stalin y Gabriela, por enseñarme el significado de lo que es familia y ser un pilar para seguir adelante.

A Sebastián, por ser mi compañero inseparable durante este camino y estar a mi lado frente a toda circunstancia.

A mis amigos, Daniela y Francisco, por compartir tantos momentos de alegría y aprendizaje dentro y fuera de las aulas de clase.

A mi directora de Tesis, la Dra. María Cristina Serrano, por su constante orientación y apoyo para que la realización de este trabajo sea posible.

RESUMEN:

El presente trabajo de investigación determina el objetivo y la función del Consejo de Educación Superior, con la finalidad de poder entender el marco legal y ámbito de aplicación de la resolución RPC- SO-36-No.419-2014 emitida por dicha entidad en el año 2014. Posteriormente se continúa con el análisis de los principios aplicables a la resolución, como lo es el de seguridad jurídica; el cual contiene a su vez el principio de irretroactividad y derechos adquiridos; el de favorabilidad, y el principio de progresividad. Para finalizar, se establece la idoneidad de la Acción de Protección como un mecanismo de reparación, a través del análisis de casos específicos donde se puede verificar la aplicación retroactiva de la resolución a los alumnos que iniciaron sus estudios bajo un programa que ofrecía otorgarles determinados títulos y luego fueron modificados.

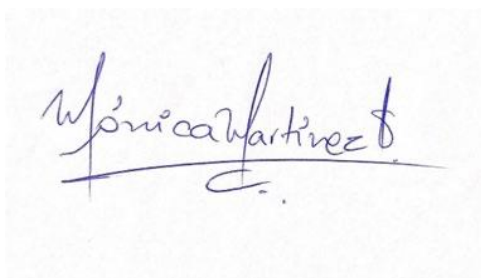
Palabras clave: Acción de Protección, derecho constitucional, inconstitucional, principios constitucionales, resoluciones emitidas por el CES.

ABSTRACT:

The present research work determines the aim and function of the Council for Higher Education. This is to comprehend the legal framework and the sphere of application of the resolution RPC-SO-36-No.419-2014 issued in 2014. It analyzes the applicable principles of law that are relevant. This is to say legal certainty, which contains the principles of non-retroactivity and acquired rights; the most favorable legislation; and the principle of progressivity. Finally, the suitability of the protective action as a reparation mechanism is established through the analysis of specific cases where the retroactive application of the resolution to students who began their studies under a program that offered them a degree that was later modified.

Keywords: constitutional law, constitutional principles, protective action, resolutions issued by CHE are unconstitutional.

Approved by:

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath. The signature is written in a cursive style.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.
Cod. 29598

ÍNDICE

CAPÍTULO 1	2
1.RESOLUCIÓN RPC-SO-36-NO.419-2014	2
1.1 Objetivo y funciones del Consejo de Educación Superior	2
1.2 Marco legal y ámbito de aplicación de la resolución RPC-SO-36-No.419-2014 .	5
1.3 Resolución transitoria que modifica la resolución RPC-SO-36-No.419-2014	7
CAPÍTULO 2	9
2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA RESOLUCIÓN RPC-SO-36-No.419-2014	9
2.1 Principio de seguridad jurídica.....	9
2.2.1 Principio de irretroactividad	16
2.2.2 Principio de los derechos adquiridos	20
2.2. Principio de favorabilidad	22
2.3 Principio de progresividad	29
CAPÍTULO 3	38
3. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE REPARACIÓN	38
3.1 Requisitos de procebilidad	38
3.2 Mecanismos de reparación	42
3.3 Idoneidad de la Acción de Protección en casos concretos.....	48
Conclusiones.....	54
REFERENCIAS.....	56

Introducción:

Los derechos de ciertos estudiantes se vieron afectados por universidades del país, cuando de forma arbitraria, se les otorgó el título de licenciados, el cual no les correspondía de acuerdo al tiempo de estudios y a la malla curricular con los que habían iniciado sus carreras, que fueron promocionadas y ofertadas para la obtención del título de Ingeniero en todos los medios públicos, así como en las páginas web de las universidades respectivas.

En el mes de octubre del año 2014, el Consejo de Educación Superior emite la resolución RPC-SO-36-No.419-2014 modificando las denominaciones de los títulos profesionales en las carreras vigentes de las universidades y escuelas politécnicas para los estudiantes que inicien sus estudios en el siguiente período académico, posterior a su fecha de expedición. Esto se realiza con el objetivo de aprobar la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras, e investigadores o investigadoras. (Consejo de Educación Superior, 2014)

Esta resolución empezó a regir en junio del 2015, conforme lo dispuso la resolución transitoria No. RPC-SO-04-NO.048-2015, expedida en el mes de enero. Consecuentemente, debía ser aplicada para los alumnos que inicien sus estudios en los periodos académicos posteriores a la fecha en la que dicha resolución entró en vigencia. Por tanto, los estudiantes dentro de los casos de estudio para el presente trabajo, debían ser entregados los títulos de ingenieros incluidos en la oferta académica, sin embargo, ciertas universidades aplicaron esta resolución en forma retroactiva y realizaron la entrega de títulos con diferentes nomenclaturas.

Como lo señala la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, siendo este el mecanismo idóneo para que dichos estudiantes busquen una tutela judicial efectiva y soliciten la reparación integral frente a la transgresión provocada por la universidad. (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008)

CAPÍTULO 1

1.RESOLUCIÓN RPC-SO-36-NO.419-2014

1.1 Objetivo y funciones del Consejo de Educación Superior

La Carta Magna del Ecuador del año 2008, dentro de su visión de Estado plurinacional de derechos y justicia, reconoce el derecho a garantizar una educación a niños, niñas y adolescentes a lo largo de su vida. De igual manera impone como deber imperativo del Estado, establecer a la educación como un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal. (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008)

La ley *ibidem* establece que, la educación debe estar centrada en el ser humano y garantizará su desarrollo integral, en el marco del respeto a los Derechos Humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008). De la misma manera, la ubica como un elemento indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, que constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.

Algunos de los principios sobre los que se rige la educación en la Constitución son:

- **Universalidad:** el Estado de manera ineludible e inexcusable garantiza el acceso a la educación sin discriminación para todas las personas.
- **Gratuidad:** se elimina la recaudación de costos de cualquier rubro relacionado con la educación.
- **Laicismo:** se elude imposición de religiones, cultos y doctrinas, se respeta y mantiene su independencia, garantizando la libertad de conciencia de los integrantes de la colectividad educativa.
- **Libertad:** la educación sirve a los estudiantes para la emancipación, autonomía y el pleno ejercicio de sus libertades.
- **Equidad e inclusión:** garantiza a todas las personas el ingreso, duración y terminación de los estudios, desarrolla una moral de la inclusión con medidas de acción afirmativa y una cultura escolar inclusiva, eliminando todo acto de discriminación.
- **Interculturalidad y plurinacionalidad:** se reconoce y respeta las diversas nacionalidades, culturas y pueblos que conforman el Ecuador y el mundo.

- Calidad y calidez: fomenta el respeto, tolerancia y afecto, que originen un ambiente escolar adecuado, actualizado y contextualizado, que se adapten a las necesidades de los procesos de aprendizaje.
- Equidad de género: garantizar la equidad de trato, condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres.
- Cultura de paz y solución de conflictos: la educación se encamina a construir una cultura de paz a través de la resolución pacífica de conflictos, dentro de la vida personal, escolar, familiar y social.

(Ley Orgánica De Educación Intercultural, 2011)

Al darle esta importancia la Carta Magna a la educación superior, en su artículo 353 dispone que el Sistema de Educación Superior (en adelante SES) se regirá por un organismo público de transformación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre quienes integran la Función Ejecutiva. (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008)

Es así que, al existir estas transformaciones en la educación superior, se crea el Consejo de Educación Superior (desde entonces CES) teniendo como razón de ser planificar, regular y coordinar el SES, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana; para así garantizar a toda la ciudadanía una educación superior de calidad que contribuya al crecimiento del país. (Consejo de Educación Superior, 2011)

En este sentido, el 5 de septiembre del 2011 se instaló la primera sesión del CES, en donde se eligió a su presidente, así como al secretario nacional, para que posteriormente el 28 de septiembre del 2011 mediante resolución No. 006-001-2011, se expida el reglamento interno de dicho organismo, cuyo objetivo es establecer su funcionamiento interno. (Consejo de Educación Superior, 2011)

El CES como organismo público que rige el SES, responsable de planificar, regular y coordinarlo, le corresponde velar por los principios que rigen a las instituciones superiores y el SES. Esta es la institución referente para los procesos que consoliden el SES, que incidirá en el logro de la excelencia de la educación superior mediante la formación académica y profesional (Consejo de Educación Superior, 2017). Sus objetivos se alcanzarán, a través de la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica

tecnológica global, con una visión científica y humanística que contribuya con soluciones a los problemas del país articulados al régimen de desarrollo y al del buen vivir.

(Consejo de Educación Superior, 2017) (Consejo de Educación Superior, 2021)

Entre los objetivos estratégicos del CES, se encuentran consolidar el SES, con la participación de los actores del sector educativo, mediante la diversificación académica que responda a las demandas del país en los ámbitos sociales, político, económico y tecnológico, y el más relevante para este estudio; fortalecer la eficiencia en la expedición y reforma de la normativa necesaria para el ejercicio de la autonomía responsable del SES. (Misión, Visión Y Objetivos – CES – Consejo De Educación Superior)

El SES se encuentra regulado y normado por la Ley Orgánica de Educación Superior (a partir de ahora LOES), expedida en el año 2010, cuyo objeto es definir sus funciones y atribuciones, para enfrentar los problemas y dificultades que atraviesan las Instituciones de Educación Superior. Para así, poder garantizar el derecho a una educación superior de calidad, que propende a la excelencia, el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna. (Asamblea Nacional, 2010)

La LOES considera como organismos públicos que rigen el SES, al CES y al El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (desde ahora CEAACES).

El CEAACES ejerce la rectoría de la política pública para el aseguramiento de la calidad de la educación superior del Ecuador, a través de los procesos de evaluación, acreditación y categorización en las Instituciones de Educación Superior . Dentro de sus finalidades más importantes, se encuentran, evaluar y acreditar las universidades y escuelas politécnicas, sus programas de pregrado y postgrado y evaluar y acreditar los institutos superiores y sus carreras. (Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, 2012,)

Esto, en base a lo que dispone la Constitución en su segundo numeral del artículo 353, mencionado anteriormente, el cual dispone que el SES se regira por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones reguladas. (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008)

Por lo que podemos afirmar que, la función que cumple el CES es reconocer y regular las Instituciones de Educación Superior, mientras el CEAACES las evalúa y acredita, de manera que ambos entes cumplen una función de acuerdo con lo previsto en la LOES.

La LOES reconoce que son instituciones del SES, las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares; además de los institutos superiores técnicos, por lo que, para una mejor comprensión es necesario hacer una distinción entre universidades e institutos superiores.

Una universidad es una institución educativa superior que ofrece programas de licenciatura, maestría y doctorado, con una duración de 4 a 6 años, a través de una educación avanzada en diferentes campos, con un enfoque en la investigación y el aprendizaje independiente. Por otro lado, un instituto ofrece programas de educación técnica o profesional con una duración de 2 a 4 años con un enfoque en habilidades y técnicas prácticas. (*Diferencias.cc*)

Debido a que la LOES, reconoce al CES como un organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, le confiere la atribución de aprobar la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias anteriormente mencionadas. Dentro de estas atribuciones, el CES unifica y armoniza las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior en base a un reglamento aprobado por dicho organismo. Por este motivo, el CES ejerciendo sus competencias constitucionales y legales, tiene la potestad de aprobar reglamentos de régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado.

1.2 Marco legal y ámbito de aplicación de la resolución RPC-SO-36-No.419-2014

En ejercicio de las facultades previstas en la LOES, el CES expide el Reglamento de Armonización de Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las instituciones de educación superior del Ecuador aprobado en la ciudad de Quito el 16 de julio de 2014 en la vigésima séptima sesión ordinaria. (Asamblea Nacional, 2010)

Este reglamento implanta normas para armonizar la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos, otorgados por universidades e institutos que forman

parte del sistema de educación superior del Ecuador. Tiene como finalidad, facilitar la movilidad nacional e internacional de los estudiantes y profesionales; la articulación con otros sistemas de educación superior a nivel internacional; y, la generación de estadísticas comparadas en educación superior. (Consejo de Educación Superior, 2014)

Para una mejor comprensión del objetivo de este reglamento, es preciso poder entender el contenido en cuanto a la nomenclatura de títulos profesionales y armonización. Por un lado, la nomenclatura de títulos profesionales se refiere al conjunto de estándares de categorización que se aplican para la denominación distintiva y fácilmente reconocible de los títulos profesionales, basada en los perfiles de los campos de conocimiento establecidos en el clasificador de la UNESCO. (Asamblea Nacional, 2010)

La Nomenclatura Internacional de la UNESCO, consiste en un método de clasificación del conocimiento, utilizado de manera extensa en la ordenación de proyectos de investigación y de las tesis doctorales. Sus categorías se componen de tres niveles jerárquicos: campos, disciplinas y subdisciplinas. (UNESCO, 2012)

En cuanto a la armonización, es el proceso mediante el cual dos o más títulos profesionales semejantes que se diferencian en su denominación, son unificados a través de la utilización de una nomenclatura genérica. (Consejo de Educación Superior, 2014)

En este marco, el CES emite la resolución RPC-SO-36-No.419-2014 aprobada el primero de octubre del 2014 en la trigésima sexta sesión ordinaria, en la cual modifica ciertas denominaciones de títulos profesionales, emitidos en el Reglamento de Armonización de Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos. A continuación, se realizará un análisis de los tres artículos contenidos en dicha resolución.

En primer lugar, el CES reformó las nomenclaturas de los títulos profesionales de las carreras vigentes en ese momento, e indica claramente que este cambio aplicará para aquellos estudiantes que inicien su aprendizaje en el periodo académico siguiente a su expedición.

Posteriormente, se acompaña a la resolución varias tablas que clasifican, el nombre de la universidad, las denominaciones de la carrera actual que ofrecen, y la nueva nomenclatura que le confiere el CES.

Dicha resolución, contiene la nueva denominación de los títulos de las carreras, que constaban en el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de los Títulos

Profesionales y Grados Académicos, con el objeto de establecer las normas que los institutos superiores deben seguir para realizar dichos cambios en las denominaciones de los títulos.

Finalmente, la resolución ordena que se notifique su contenido a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), que es una organización gubernamental que ejercer la rectoría de la política pública en materia de educación superior, a través de planes, programas y proyectos que promuevan el acceso equitativo a la educación superior (SENESCYT), al CEAACES, así como las universidades y escuelas politécnicas.

(Consejo de Educación Superior, 2014)

1.3 Resolución transitoria que modifica la resolución RPC-SO-36-No.419-2014

Autoridades de distintas universidades presentaron sus inquietudes con respecto a ciertas carreras y ofertas académicas aprobadas previamente por el ex El Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP), por estas razones, solicitaron al CES una revisión de la resolución RPC-SO-36-No.419-2014, la cual modificaba el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de los Títulos Profesionales y Grados Académicos.

Debido a esto, la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del CES, en su primera sesión ordinaria, desarrollada el 27 de enero de 2015, convino recomendar al Pleno del CES se reforme dicha resolución.

Por lo que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la LOES, el CES el 28 de enero del 2015 emite la resolución RPC-SO-04-No.048-2015, modificando la resolución emitida en el año 2014.

Primeramente, establece que la resolución RPC-SO-36-No.419-2014 empezará a regir el 01 de junio de 2015, por otro lado, indica que, se mantendrá la denominación de las titulaciones ofertadas en la respectiva postulación para los estudiantes que ingresaron a universidades y escuelas politécnicas, a través del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. (Consejo de Educación Superior, 2015)

Su segundo artículo es de suma importancia, puesto que enfatiza que, desde la entrada en vigencia de dicha resolución, en aras de realizar un cambio armónico de la

nomenclatura de los títulos universitarios; el CES establece que, dentro de todos los actos de publicidad, ya sea convocatoria, difusión y matrícula de sus carreras, se lo debe realizar con las nuevas denominaciones aprobadas para todos los nuevos estudiantes.

De igual forma en su última parte dispone que se notifique con el contenido de esta resolución al SENESCYT, al CEAACES, y a todas las Instituciones de Educación Superior. (Consejo de Educación Superior, 2015)

En definitiva, esta resolución transitoria, modifica el plazo de vigencia de la resolución RPC-SO-36-No.419-2014, cambiándolo del mes de octubre del 2014 a junio del 2015. Es importante destacar que, ella manifiesta que, en razón de conseguir un cambio armónico de las nuevas denominaciones, los institutos superiores deberán promocionar sus carreras en todos los medios públicos, con los nuevos títulos a obtener, para que los estudiantes puedan tener pleno conocimiento al momento de escoger su carrera universitaria.

CAPÍTULO 2

2. PRINCIPIOS APLICABLES A LA RESOLUCIÓN RPC-SO-36-No.419-2014

2.1 Principio de seguridad jurídica

Los principios en el constitucionalismo ecuatoriano constituyen una garantía para la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas, además es a la luz de ellos, que se debe guiar el quehacer público y privado. Por lo que, el objetivo de este capítulo, es analizar la aplicación de las resoluciones que fueron descritas en el capítulo anterior, y cómo éstas, en una aplicación errónea, transgreden los derechos de un grupo de personas, sin considerar aquellos principios que guían la aplicación del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Primeramente, para poder entender de una manera cabal este capítulo, es menester realizar una mención sobre los principios del derecho. Los principios son directrices que inspiran todo el ordenamiento jurídico, se encuentran en constante evolución ya que dependen de un momento y lugar determinado, así como de las situaciones políticas de cada Estado. Constituyen un mecanismo del que se valen los operadores de justicia para poder llevar a cabo esa función interpretativa de la norma para suplir los vacíos que esta puede llegar a tener.

De la misma manera, los principios constitucionales son aquellos presupuestos políticos que guían la existencia de cualquier ordenamiento procesal, y a su vez implantan garantías constitucionales. (Díaz, 1946)

Para un gran sector de la doctrina constitucional, los principios constitucionales, cumplen con tres funciones importantes:

-Función creativa: son fuente material y formal del ordenamiento jurídico.

-Función hermenéutica: sirven de instrumento teórico para la interpretación de las normas procesales conforme al rol que expresamente establecen.

-Función integradora: como método para superar los vacíos que pueden existir en la legislación. (Valencia Restrepo, 2011)

En este sentido, es que los principios desde la óptica del constitucionalismo son herramientas que permiten dirigirse al control de constitucionalidad de las normas, más

allá del sentido de interpretación de la ley. Sobre este tema, Estrada (2010) indica que “los principios no solo sirven de herramientas para la interpretación de la ley sino, además, de criterios para la evaluación de la constitucionalidad o validez de las restantes normas del ordenamiento jurídico”.

En este marco, uno de los principios que se remonta a los inicios del derecho, es la seguridad jurídica, convirtiéndose en uno de los más relevantes dentro de todos los ordenamientos jurídicos. Jati Urbano (2022), sostiene que, la seguridad jurídica es la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, y que surtan los efectos esperados.

Por lo que, la seguridad es ese primer valor que el derecho brinda de manera infalible desde su establecimiento, es el primer valor jurídico en saltar del ámbito del deber ser al del ser efectivo (Díaz E. , 1991). Es así que W. Cesarini asevera que la sociedad se hizo posible debido a que los hombres puedan contar con lo que los demás puedan hacer.

La seguridad se relaciona con el derecho, de modo que, trata de satisfacer las necesidades humanas esenciales, y el deseo del hombre de una vida plena como así también la incertidumbre a los que están sometidos, es por esto que a través de la seguridad jurídica, es posible crear una aspiración en la vida de las personas, que, a largo plazo, se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales. (Pérez Luño)

Lo que configura al Estado de Derecho, es su concepción moderna, consecuencia de la revolución francesa que estableció como precepto la subordinación de los ciudadanos al poder de la norma y la voluntad política. Por lo que se puede afirmar que la seguridad jurídica es inherente del Estado de Derecho, en la medida que, para el mundo contemporáneo, sin seguridad jurídica, no existe el derecho.

Por lo tanto, una ley se aplica cuando el poder quiere, y no cuando le resulta inconveniente, para efectos prácticos (Piñas Hernández, 2019). La seguridad jurídica, no solo es la certeza, de saber que norma se aplica y es válida, sino que además es esa certeza que la norma se va a aplicar efectivamente. En otras palabras, que la vida social no se va a guiar al antojo de quien esté al mando, por lo contrario, se regirá por lo que la norma determina.

La Constitución del 2008 en su primer artículo, reconoce que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008), siendo la seguridad jurídica un elemento de protección a todo ciudadano que vive en él. En donde, todas las actuaciones judiciales, realizadas por intermedio de los operadores de justicia, como parte de la estructura del Estado, deben estar enmarcadas de tal manera que exista esta seguridad jurídica, para de esta manera poder brindar una justicia eficaz.

La Corte Constitucional de Ecuador con respecto a este tema ha manifestado que “el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de que los derechos serán respetados; o una situación jurídica no será cambiada, sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir, el derecho constitucional a la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a arbitrariedad y a los cambios normativos, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2011)

De la misma manera, la Corte Constitucional de la República de Colombia ha señalado que la seguridad jurídica consiste “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que sólo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”. (Corte Constitucional de la República de Colombia, 2015)

Por lo que podemos decir que, es una misión fundamental del Estado de Derecho, asegurar la justicia en la sociedad por medio de la seguridad jurídica. Ya que, esta forma de organización estatal, brinda la certidumbre para vivir tranquila y pacíficamente, debido a que las personas tienen la garantía de que el aparato coercitivo del Estado será utilizado en la forma y condiciones fijadas previamente por las leyes. (Borja, 2007)

Por otro lado, Fabián Corral (2013) visualiza a la seguridad jurídica desde dos puntos de vista, el primero como valor social, que caracteriza a la cultura jurídica; y después como un elemento que va más allá, en el sentido de contar con un sistema normativo que sea estable, donde además existe una duración razonable de las normas jurídicas y se sigue la jerarquía normativa.

Como principio constitucional, la seguridad jurídica, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. (Asamblea Nacional, 2008)

En correspondencia al mismo enunciado constitucional, el Código Orgánico de la Función Judicial reconoce los principios a través de los cuales se rige la Función Judicial, siendo uno de ellos el principio de seguridad jurídica, dentro de su artículo 25, el cual expresa que los jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. (Asamblea Nacional, 2009)

La seguridad jurídica es esa garantía que el Estado brinda a las personas, que sus bienes y derechos fundamentales no serán transgredidos por terceras personas, en base de la existencia de la norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual adecua su acción el poder público, y debe aplicarla imperiosamente (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008). En el caso de que se provocare dicha vulneración, el Estado debe contar con los medios necesarios para recompensar el daño causado, corrigiendo a las personas que atentaron en contra de dichos bienes o derechos (Jaramillo Suarez, Zambrano Ávila, & Ramón Merchán, 2022).

No se trata de una norma solo para los ciudadanos, al contrario, está dirigido a los poderes públicos, que establece como se deben desarrollar las actuaciones normativas, es decir la creación y aplicación de estas. Dicho de otra manera, el principio constitucional de la seguridad jurídica consiste en que los juzgadores concedan seguridad y confianza a todos los individuos sobre la correcta aplicación de la ley. Ya que, a partir de la debida aplicación, los ciudadanos pueden antever los efectos y consecuencias de sus actos, así como de la celebración de contratos. (Pérez, 1996)

Existen tres requisitos esenciales, para que exista seguridad jurídica en un Estado:

1. La existencia de normas o leyes,
2. La duración suficiente de las normas o leyes,
3. La eficacia del derecho y su aplicación.

1. La existencia de normas o leyes: un Estado organizado es aquel que garantiza a sus ciudadanos paz y un bienestar social, manteniendo un orden social a través de normas y leyes. En este aspecto, el concepto y alcance de la seguridad jurídica, no

se restringe a la visión clásica de la norma previa, estable y conocida, sino que se adhieren nuevos elementos, que buscan la realización del derecho que se espera para una convivencia segura, armónica y digna del ser humano.

2. La duración suficiente de las normas o leyes: las normas rigen para los ciudadanos, sin importar que las hayan o no recibido, siendo independiente que sean conocidas por todos y cada uno de los destinatarios. Es equivocado afirmar que las normas solo existen para quienes las conocen y no lo hacen para aquellos que no las han recibido de algún modo. Esto, basado en el principio “ignorantia iuris neminem excusat”, así lo reconoce el art 13. del Código Civil del Ecuador, el cual manda que la ley obliga a todos los ecuatorianos, sin excepción de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.

Debemos tener claro, que las normas existen a partir de su publicación, que comprende en la difusión oficial de las leyes. En esa misma línea, son considerados jurídicos todos los enunciados que están contemplados en un documento que tienen calidad de cuerpo jurídico, que cumpla con todas las formalidades determinadas por cada ordenamiento jurídico. Es así que, conjuntamente con el acto de difusión de la norma, nace la relación normativa sin necesidad de la recepción de todos sus receptores. (Freire)

En nuestro país, el Registro Oficial del Ecuador es el órgano de difusión del Gobierno Nacional, que se encarga de que la ley entre en vigencia a partir de su publicación y difusión. (Registro Oficial)

Así lo manda de igual manera el Código Civil del Ecuador en su artículo 6 señala que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida por todos desde entonces.

No obstante, existen normas infra legales que no necesariamente son publicadas en el Registro Oficial, puesto que poseen una jerarquía inferior a la ley, se manifiestan en el reglamento administrativo que puede ser definida como una norma escrita proveniente del poder ejecutivo y por ello sujeta a la ley. La razón de este tipo de normas, se basa en que el legislador no puede prever todos los conflictos de la vida social, por lo que estas son un complemento normativo de lo que la ley no ha regulado. Ya que, para el Ejecutivo es más sencillo regular cuestiones técnicas en relación a materias menos rigurosas, que requieren de una regulación más flexible que necesita ser modificada constantemente. (Díaz, 2011)

3. La eficacia del derecho y su aplicación: como se mencionó en párrafos anteriores, hace referencia a la seguridad dada por el Estado al individuo, que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados y en el caso de que llegara a producirse algún tipo de vulneración, le será garantizada su protección y reparación.

Así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia del Estado Mexicano, cuando manifiesta que la seguridad jurídica es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o derechos serán respetados por la autoridad. (Suprema Corte de la Justicia de la Nación de México, 2022)

Para ciertos autores, la seguridad jurídica tiene dos aspectos, uno positivo y uno negativo. En cuanto al aspecto positivo hace referencia a la certeza; y a la prohibición de la arbitrariedad cuando se refiere al aspecto negativo. Esto se proyecta tanto a las relaciones verticales, entre individuo y el Estado; y las relaciones horizontales entre personas. Es por esto, que la seguridad jurídica requiere de la existencia de reglas claras, bien elaboradas, publicitadas y aplicadas de forma congruente y pareja, de modo que lo acogido como resultado de dicha aplicación, sean desempeñadas correctamente. (Gavilánez Villamarín et al., 2020)

Radbruch, citado por (Zavala Egas, 2011), sostiene que para la realización de la seguridad jurídica en su aspecto objetivo (estructural), se requiere que exista la positividad del Derecho y que reúna las siguientes condiciones:

- Que la positividad se establezca mediante la norma que regula y sanciona la conducta de un individuo.
- Que la ley debe estar escrita con anterioridad a los hechos producidos, y que el operador de justicia se base en el contenido de esa norma vigente, para que sancione la contravención, es decir que el Derecho positivo se base en hechos y no en el arbitrio del juez.
- Que el juzgador pueda verificar los hechos a través de la práctica de las pruebas precisas y examinar su pertinencia, en razón de que su sentencia se enmarque en el principio de seguridad jurídica.
- Que el Derecho positivo sea estable, esto es que los subordinados tengan la certidumbre de que sus actuaciones y sus acciones responden al cumplimiento de normas que se han instituido en el ordenamiento jurídico del Estado de manera previa.

Este principio conlleva una proyección objetiva, que engloba los aspectos relativos a la certeza del Derecho o de las normas; y por otro lado una subjetiva, la cual se refleja en la predictibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos, que no es más que la expectativa razonable de la persona, sobre la cual recae la aplicación de la justicia.

En cuanto a la cara subjetiva de la seguridad jurídica al brindar esa certeza del Derecho, es necesario que sus destinatarios puedan saber de él, mediante la información brindada por los medios de publicidad idóneos, para conocer de manera previa y clara, aquello que le está prohibido o permitido. En razón de esa cognición, sus subordinados pueden ajustar su conducta y formar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. (Pérez Luño)

Por su parte la Corte Constitucional de la República de Colombia, en el aspecto subjetivo expresa que, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias (Comunicaciones Fecospec, 2019). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la confianza legítima en la actividad del Estado como su administrador, comprende además la protección de las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. (SU072-18 Corte Constitucional De Colombia, 2017)

De todo lo anterior se desprende, que en todos los periodos y en toda clase de Estado, es inevitable la prerrogativa de la seguridad jurídica. Sabemos que este principio consiste en que los juzgadores brinden a las personas certeza y confianza con respecto a la aplicación correcta de la norma. Sin embargo, a pesar de que la seguridad jurídica es un derecho fundamental en la mayoría de las legislaciones, este ha sido quebrantado por quienes ejercen el poder público. Esto se debe a que en la práctica jurídica y administrativa de los servidores públicos, no le dan a la seguridad jurídica la importancia como un derecho base, o incluso hacen caso omiso, para encubrir su arbitrariedad en el ejercicio del poder. Por lo que es imperioso que se cumpla con este principio para reforzar la correcta legislación y su consecuente aplicación por parte de los operadores de justicia.

El sistema jurídico requiere el cumplimiento de este principio para que se pongan en práctica los Derechos Humanos fundamentales y las garantías constitucionales por

quienes están investidos de potestad pública, con resoluciones motivadas y en marcadas en el tenor literal de la norma en concreto y en plena correspondencia con el mandato supremo de la Constitución. (Gavilánez Villamarín et al., 2020)

Uno de los casos más comunes que vulneran a la seguridad jurídica, se da cuando se deja de aplicar la Constitución o la ley, y para lo que compete este trabajo, cuando se dictan reglamentos en virtud de los cuales, invadiendo potestades privativas conferidas al poder legislativo, crean, modifican o extinguen derechos u obligaciones, o lo que es más grave aún, determinan infracciones y sanciones administrativas. (Berrones Mora et al., 2017)

La importancia de este principio radica en que, a partir de este, se sientan las bases respecto de cómo y cuándo debe ser aplicada una norma. La seguridad jurídica se convierte en la piedra angular de un Estado de Derecho, evitando la anarquía y el autoritarismo. La norma debe preceder a la situación jurídica que pretende regular.

Como se verá en el siguiente capítulo, a través de casos prácticos, la resolución del CES fue emitida luego de que varios estudiantes iniciaron sus estudios, y como se verificó en el primer capítulo, la resolución del año 2014, así como la disposición transitoria del año 2015, establecen que el cambio de nomenclatura de las carreras se realizará a partir del siguiente período académico, y que se mantendrá la denominación de las titulaciones ofertadas en las postulaciones para quienes ya iniciaron sus estudios. De manera que, es evidente que la seguridad jurídica fue transgredida al momento de realizar el cambio de nomenclatura de los títulos profesionales a los universitarios que ingresaron con normas previas, a quienes se les aplicó normas expedidas posteriormente, y que consecuentemente vulneraron sus derechos.

2.2.1 Principio de irretroactividad

Uno de los principios provenientes de la seguridad jurídica, es el de la irretroactividad de la ley, por lo que, la seguridad es indispensable como garantía para la actuación individual, así como para el correcto y eficiente proceder jurídico del Estado (Bocage, 1968). Este principio se justifica en un deber del legislador, para mantener un vínculo de buena fe con el pueblo, siendo esta una acepción de seguridad-certeza, en donde las personas saben a qué atenerse. (López Menudo)

Para poder tener un entendimiento de lo que es la irretroactividad, es preciso conocer primero lo que es la retroactividad, sin embargo, es difícil plantear un concepto

rotundo, en razón de las diversas situaciones y relaciones jurídicas provocados por los cambios normativos; por lo que su concepto por naturaleza es elástico y ambigüo.

En su acepción más simple, significa accionar hacia atrás, lo que implica que la retroactividad es, una progresión temporal de leyes, la cual consta en la aplicación de una nueva normativa para hechos o situaciones jurídicas nacidas o constituidas que se originaron bajo el imperio de una norma derogada. Esto es, debido a que las normas no son las que retroceden en el tiempo, sino son los hechos y situaciones que se generan, los cuales tienen que ser regulados por una ley nueva. (López Menudo)

Lo cual se trataría de un verdadero atentado a la seguridad jurídica, desde el punto de que esta exige que las situaciones creadas al amparo de un ordenamiento jurídico, no sean alteradas arbitrariamente por una norma posterior. Por lo que, para Simoncelli una retroactividad absoluta de las normas jurídicas significaría la muerte de la seguridad y de la confianza jurídica.

Por otro lado, la irretroactividad de las normas es el principio jurídico que niega el efecto retroactivo de las leyes, según el diccionario panhispánico del español jurídico la irretroactividad, es el “principio establecido en la Constitución y en otras normas del ordenamiento jurídico que prohíbe la aplicación de los efectos de las normas a situaciones o hechos surgidos o acontecidos antes de su entrada en vigor, especialmente si son restrictivas de derechos individuales, no favorables o de carácter sancionador” (Diccionario panhispánico del español jurídico).

Las normas jurídicas por naturaleza están limitadas en el tiempo y el espacio, estas surgen en un determinado momento y puede suceder que dejen de existir. (Morchón, 1998). Su falta de validez, puede ser debido a su caducidad o derogación, la caducidad se da por el transcurso del tiempo que la misma ley establece para su vigencia; y la derogación supone la existencia de una nueva ley, que rige la misma materia, de igual o superior jerarquía. (Suárez Collía, 2005)

Es así que, en el Estado liberal de Derecho los sistemas jurídicos, establecen en sus normas consecuencias jurídicas *ante* y no *ex post facto*. Dentro de este Estado, la irretroactividad promovió la tendencia hacia el inmovilismo jurídico, que significa la inercia del ordenamiento jurídico. (Pérez Luño)

José Osvaldo Casás, con respecto a la irretroactividad señala que no es razonable perjudicar a una nueva ley, con los actos anteriores a su vigencia, que además no era conocida por sus destinatarios. (Casas, 2002)

Este principio se encuentra positivizado en los cuerpos normativos ecuatorianos, el Código Civil consagra el principio de irretroactividad en su séptimo artículo, el cual manda que la ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo. Es decir, rige hacia el futuro, pues se establece que los hechos anteriores a la vigencia de una norma no se sujetan a esta, por lo que, tiene como fin primordial la seguridad de cada uno de los ciudadanos frente a las normas nuevas, por lo que las normas anteriores a las posteriores deben conservar y mantener cada uno de los derechos que han sido adquiridos y que también se hayan otorgado durante la vigencia de estas normas. (Niquinga, 2021)

Por su parte, la Constitución del Ecuador del 2008 en su artículo 300 expresa que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia. Por otra parte, el artículo 3 del Código Tributario establece que no se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes.

De igual modo, este principio se encuentra acogido en el derecho penal en, el muy conocido, postulado *nullum crimen nulla poena sine lege* (no hay delito ni hay pena sin ley). Debido a que la ley no puede regular, ni cambiar situaciones que sucedieron en el pasado, sino sólo ampliar sus consecuencias en la actualidad. Así lo regula el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador en su artículo 5 dentro de su primer numeral, el cual establece los principios por los cuales se regirá el debido proceso penal:

1. Legalidad: no hay infracción penal, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

Sin embargo, existe una excepción a la aplicación de este principio que se encuentra dentro del mismo artículo en el siguiente numeral:

2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

Rompiendo por completo el principio de irretroactividad, estableciendo que se podrá aplicar una norma aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción, cumpliendo de esta manera, con el principio *in dubio pro reo* y a su vez con el principio de favorabilidad, que se analizará posteriormente dentro de este trabajo.

Respecto a este principio la Corte Constitucional de Colombia (2019) ha manifestado que, la retroactividad se configura cuando una norma se aplica a las situaciones que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia, implica la imposibilidad de afectar situaciones jurídicas consolidadas antes de la entrada en vigencia de una disposición nueva. Esta se fundamenta en que la nueva disposición no puede afectar hechos o consecuencias jurídicas que se han formado válidamente al amparo de una ley anterior, como garantía de seguridad jurídica. En consecuencia, una norma se aplica excepcionalmente de forma retroactiva sólo por disposición expresa del legislador y nunca al arbitrio del juez.

Del mismo modo que la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia C-619-01, ha expresado que, la irretroactividad es entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. En el caso, de que una situación jurídica se haya consolidado bajo una ley antigua, no existe un conflicto de leyes, ni tampoco se da cuando las situaciones que deben ser reguladas, se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

En virtud de lo argumentado, la palabra seguridad es una sensación de total confianza que se tiene en algo o alguien, de igual manera puede significar ausencia de riesgo. Es por esto que el principio de irretroactividad es una expresión del valor de seguridad jurídica, y en nuestro ordenamiento constitucional el principio de la irretroactividad se entiende como un planteamiento básico de la organización jurídica del Estado, pues la seguridad de los ciudadanos y la equidad exige que, las situaciones creadas bajo una norma anterior se conserven o que por lo menos, los derechos adquiridos se mantengan y respeten a pesar de que la nueva norma no prevea posteriormente.

Para poder concluir, debemos realizar la conexión de la aplicación incorrecta de la resolución RPC-SO-36-NO.419-2014 con el principio de irretroactividad, de modo

que, se aplicó esta resolución emitida en el año 2014 a hechos anteriores a su vigencia, aplicándola de manera retroactiva, atentando como se dijo en líneas anteriores, a la seguridad jurídica de los ciudadanos a quienes se les afectó arbitrariamente por una norma posterior.

2.2.2 Principio de los derechos adquiridos

Es inevitable que, cuando se hace referencia a los derechos adquiridos, se lo haga conjuntamente con el principio de seguridad jurídica o el de irretroactividad, todos estos elementos son elásticos, por lo que ninguno de ellos puede ser extendido sin la comprensión del otro. Puesto que estos principios sirven para el establecimiento de un principio general de protección de situaciones que pueden surgir frente a cambios normativos. Por lo que, en base a estos, se puede lograr una armonización en dichos casos, para evitar la inalterabilidad de los derechos.

Generalmente, se confunde el concepto de derechos adquiridos y meras expectativas, por lo que, es menester realizar una distinción entre ellos para tener una idea clara de cada uno. Para el asunto, Alessandri, Somarriva y Vodanovic señalan que los derechos adquiridos entran al patrimonio por un acto o hecho del hombre, o directamente por ministerio de la ley. Por otro lado, las meras expectativas son las esperanzas de adquisición de un derecho fundado en la ley vigente y aún no convertidas en derecho por falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley. (Rodríguez et al., 1998)

Las meras expectativas es la posición jurídica en trance de convertirse en un auténtico derecho siempre que se cumplan con los requisitos que la norma establece, mientras tanto no pueden ser resguardados por la ley. (Barrero Rodríguez, 2002)

Mientras que, los derechos adquiridos han sido incluidos en el patrimonio jurídico de cada individuo, en otras palabras, son aquellos hacen parte de su dominio y de los cuales ya no se les pueden ser privados, por lo que tienen que ser protegidos ante la variación de las normas. (Morales Luna, 2004)

Con respecto a este tema la Corte Constitucional del Ecuador ha sabido establecer una diferencia entre estos dos; el derecho adquirido es una situación creada cumpliendo todos los requisitos que exige el ordenamiento jurídico vigente. Una vez consolidada no puede ser desconocida ni vulnerada por los actos o disposiciones posteriores, es decir, debe respetar los derechos adquiridos; en tal virtud, se entienden incorporadas como válidas y definitivas, y pertenecen al patrimonio de una persona. En cambio, las meras

expectativas son situaciones que no están consolidadas por omisión o incumplimiento de los requisitos previstos en la ley, por lo que, solo existen esperanzas que no constituyen derechos, ni siquiera eventuales y no están jurídicamente protegidos. Por tanto, ceden ante una nueva disposición que puede dejarla sin efecto, es decir, se puede modificar, sin que esto implique vulneración de derechos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

La teoría de los derechos adquiridos se fundamenta, en que una nueva normativa no puede vulnerar derechos obtenidos bajo una ley anterior, los cuales continuarán siendo regidos por las disposiciones bajo las cuales surgieron. Es decir, debe regir la norma bajo la cual se originó el derecho, en cuanto este surta efectos, a pesar de que en el transcurso puede que sea derogada o sustituida.

Planteando así, la ultractividad de la ley bajo cuya aplicación inmediata se originó el derecho adquirido, no por decisión del legislador que creó la nueva norma sino como consecuencia del cumplimiento de los principios del derecho. Con su reconocimiento, no se cuestiona las situaciones jurídicas conformadas anteriormente, y de esta manera brindar la estabilidad del Derecho y confianza a las personas. (Morales Luna, 2004)

Los derechos adquiridos surgen de la Constitución y la ley, ya que siguiendo el procedimiento que éstos exigen para conseguirlos, es el ordenamiento jurídico quien otorga a las personas un derecho que ingresa irrevocable y definitivamente a su patrimonio de la persona, que tiene que ser legal y legítimo. (Corte Constitucional del Ecuador, 2014)

La Corte Constitucional de Colombia (2019) ha manifestado que los derechos adquiridos comprenden situaciones jurídicas singulares, consolidadas por una ley, formando parte del patrimonio de una persona válida y definitivamente. Bajo esa perspectiva, existirá un derecho adquirido cuando el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley vigente, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica.

De este modo, los principios de irretroactividad y derechos adquiridos, configuran pilares fundamentales para la tutela de la seguridad jurídica en un Estado Constitucional de derechos, debido a que, producen los efectos jurídicos de hecho y derecho conforme a la normativa vigente, y sanciona la afectación y la regresión arbitraria de los derechos adquiridos, causada por una norma posterior. En otras palabras, prohíben que una norma

ulterior tenga efectos negativos sobre situaciones jurídicas anteriores más favorables. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

Con respecto a la resolución objeto de estudio del presente trabajo, no se aplicó este principio, puesto que se vieron vulnerados los derechos adquiridos de estos estudiantes, a quienes, bajo la aplicación de aquellas normas que estuvieron vigentes al momento de matricularse, debía conservarse su situación jurídica, y no alterarse la misma en perjuicio de sus derechos.

2.2. Principio de favorabilidad

(Tolosa Vargas, 2017) de una manera sencilla define que, el principio de favorabilidad está concebido para resolver conflictos entre las leyes que coexisten de manera simultánea o sucesiva en el tiempo.

Dentro de la progresiva implementación del principio de favorabilidad, este ha contado con mayor presencia en el ordenamiento penal y en defensa de los Derechos Humanos, extendiéndose paulatinamente a otras especialidades como en el derecho administrativo y tributario y demás ramas. (Peña Sánchez, 2015)

Debido a su gran significación está reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11, numeral 2, el cual establece que nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Ni tampoco se impondrá una pena que sea más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

El artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) manifiesta con gran similaridad lo que establece la Declaración de los Derechos Humanos, añadiendo que, si después del cometimiento del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, se podrá aplicar aquella. Del mismo modo lo prevé en su artículo 15 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

En atención a dicho principio, el artículo 76 en el numeral 5 de la Constitución ecuatoriana reconoce las garantías del debido proceso y contempla al principio de favorabilidad en los siguientes términos: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la

menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora”. (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008)

Por otra parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 2 numeral 3 establece que, si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más favorezca los derechos de las personas. (Asamblea Nacional del Ecuador, 22 de octubre de 2009)

Para poder entender el significado de dicho principio, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico lo define como un principio rector de la jurisdicción constitucional que ordena que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. (Diccionario panhispánico del español jurídico)

Dicho diccionario también manifiesta que en casos en que se dé un conflicto entre normas, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental, se aplicará de forma complementaria, para así poder asegurar su protección. Por lo que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. (Diccionario Panhispánico del Español Jurídico)

La Constitución ecuatoriana del 2008, ha conceptualizado este principio estableciendo que “en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción”. (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008)

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana nos habla del principio de favorabilidad y su relación con los administradores de justicia. Primero, manifiesta que este principio se trata de la coexistencia de normas favorables junto a aquellas que son desfavorables y la aplicación de la más favorable no significa la inconstitucionalidad de la restrictiva. Es así que, el juez al asumir la función de intérprete de las dos disposiciones, debe optar de manera preferente por la ley favorable, cuando ésta es posterior en el tiempo y comprende en su contenido la materia tratada por la anterior. (Corte Constitucional de Colombia, 2011)

De manera similar con respecto a ello, Carrasquilla citado por Naranjo Rodrigo (2016), menciona que el principio de favorabilidad funciona como director para quien ejerce justicia opte por la ley más favorable cuando se dé una sucesión de normas, distintas en el tiempo.

Teniendo en cuenta que la interpretación de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales engloban tanto la protección individual, como la colectiva. Es importante considerar al principio pro persona no sólo en su dimensión individual sino también colectiva, no sólo como un derecho subjetivo, sino como interés legítimo, que puede ser tanto en lo individual como en lo colectivo, tanto en la titularidad de derechos, como en el ámbito de los intereses individuales y colectivos. (Castañeda, 2014)

Monica Bravo (2017), enuncia que se estará aplicando el principio de favorabilidad, cuando una ley posterior otorgue mayores beneficios al sujeto de derechos, que los establecidos en una ley previa, o en el caso que exista conflicto entre dos leyes, deberá aplicarse la más favorable.

La favorabilidad es un principio suprallegal, que en términos generales es la posibilidad de retrotraer en el tiempo la norma más favorable, y la no retroactividad de lo desfavorable a una persona. Cuando se dan este tipo situaciones por la coexistencia de legislaciones durante un tránsito de tiempo, en función de este principio las disposiciones que han sido derogadas o declaradas inconstitucionales adquieren un carácter ultractivo. (Olaya Gómez, 2016)

Es así que, en la ley penal, la ultraactividad, se puede aplicar a una ley derogada, es decir, que no está vigente al momento de adoptar la decisión, en razón de que la nueva ley que se encuentra rigiendo, desfavorece a la persona afectada. Sin embargo, en aras del principio de la favorabilidad se aplica sin condicionamiento alguno simplemente porque resulta más favorable para la persona. (Sandoval López)

El principio de favorabilidad puede ser alegado en diversas etapas procesales, como expresión del principio de legalidad, y del derecho a seguridad jurídica. De igual manera es un principio procesal, con diferentes características cuando se aplica posterior a la sentencia, extendiendo su alcance para proteger a los ciudadanos de una aplicación desmesurada del poder punitivo del Estado, aplicando el debido proceso apegado a los

estándares internacionales. Debido a que una de las particularidades que resaltan de este principio, es impedir que la situación jurídica de una persona se agrave, de modo que la ley posterior será retroactiva siempre que la beneficie.

Por este motivo, la aplicación del principio de favorabilidad es parte fundamental de los principios que configuran el debido proceso, considerando que si ni las normas constitucionales, ni la legislación nacional establece un condicionamiento para su aplicación, un juez tampoco podría hacerlo.

De igual manera se vincula también con al acceso a la justicia como un Derecho Humano, ya que su goce y efectividad no pueden depender de formalidades o condicionamientos. Así lo expresa la Constitución del Ecuador en su artículo 169, donde manifiesta que el sistema procesal como medio para la realización de la justicia, consagrando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, hará efectivas las garantías del debido proceso, sin obstaculizar la justicia por la falta de formalidades. (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008)

Este principio como garantía misma del derecho al debido proceso, se encuentra plasmado en los numerales 1, 5 y 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Este postulado constitucional incluye al derecho a la defensa como pilar fundamental para que los sujetos puedan acceder a legislación más favorable que les permita acceder a una nueva situación jurídica más beneficiosa respecto de la ejecución de la pena impuesta. (Vásquez Valdez, 2014)

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 3393-17-EP/21, se refiere al principio de la favorabilidad como una garantía esencial del derecho al debido proceso que no puede ser desconocida en ningún escenario en el que su aplicación sea necesaria para asegurar la vigencia de un orden justo. Pues tales disposiciones permiten que, en un caso en particular, la norma más favorable pueda aplicarse incluso si ésta ha sido promulgada de forma posterior al cometimiento de una infracción, lo cual supone una excepción al principio general de irretroactividad de la ley. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

En la sentencia No. 2814-17-EP/22 la Corte Constitucional plantea dos situaciones en las cuales este principio rige, cuando:

1. Existen dos normas o interpretaciones aplicables a un caso.
2. Con posterioridad a la comisión del acto o a la emisión de una sentencia, el sistema jurídico dispone la imposición de una norma o interpretación más favorable.

En cualquiera de las dos hipótesis, hay que aplicar aquella norma o interpretación que más favorezca efectivamente el ejercicio de derechos y la persona condenada necesariamente debe beneficiarse de la nueva disposición jurídica. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022)

Es importante destacar que, el principio de favorabilidad no funciona de manera independiente, puesto que no se puede ejecutar sin que previamente se realice una conexión con otros principios fundamentales. Este nexo es necesario para que el juzgador tenga la certeza de que el principio de favorabilidad puede ser aplicado.

Todas las ramas del derecho que han dado paso a la aplicación de dicho principio, lo han hecho conforme a la búsqueda de la protección de derechos fundamentales, garantías jurídicas y seguridad jurídica en buen tratamiento de la justicia (Moncada Zapata, 2000).

Esto permitirá que, a pesar de que las leyes se modifiquen, los ciudadanos tienen la oportunidad de acogerse a la norma más favorable para ellos dentro del proceso, demostrando de este modo, el dinamismo y evolución del derecho, frente a las garantías judiciales, para que se den en igual condiciones y garantías procesales.

Desde la perspectiva constitucional, el principio de favorabilidad dispone la aplicación de una norma más favorable, ante una dualidad de opciones, que se puede dar en la tramitación de cualquier tipo proceso, inclusive cuando exista una sentencia que ponga fin al proceso. (Figuroa Arévalo & Suqui Romero, 2021)

De esta manera, se entiende que el principio de favorabilidad es una garantía constitucional cuando exista conflicto entre leyes, en donde será eficaz aquella que le sea más beneficiosa a una de las partes procesales. Según la rama del derecho, cada ley señalará quien podrá hacer uso de la misma y las condiciones para su empleo. De manera general se establece que, hará uso la parte procesal en mayor desventaja frente al proceso en sí.

Tomando en cuenta lo expresado anteriormente, el principio de favorabilidad tiene un vínculo directo con el principio del proceso penal de interpretación más favorable a la persona procesada en casos de duda, el cual se basa en el principio constitucional de interpretación pro persona.

Este principio *pro homine* garantiza la protección ante cualquier vulneración de los derechos de los sujetos, en los casos de un tránsito legislativo, en donde pretende aplicar la norma menos gravosa para el procesado.

En materia laboral, se ha originado el *principio pro operario*, vinculado al principio de favorabilidad, debido a la aplicación e interpretación más favorable al trabajador, así lo reconoce el Código del Trabajo en su artículo 7 estableciendo que, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales o contractuales, los funcionarios judiciales y administrativos las aplicarán en el sentido más favorable a los trabajadores. (Congreso Nacional, 2005)

Para entender el vínculo de estos dos principios, la Corte Constitucional de Colombia ha sabido indicar que en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, se debe optar por aquella que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. En concordancia, el principio *in dubio pro operario* o favorabilidad en sentido amplio, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador. (Corte Constitucional de Colombia, 2014)

Paralelamente dentro del derecho administrativo, el principio *in dubio pro actione*, es reconocido por la doctrina como parte del principio de favorabilidad, integrándose a los derechos o garantía del administrado y de la interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de acción.

El principio de favorabilidad se lo puede ver aplicado de manera más frecuente en el ámbito penal, en donde nuevamente se realiza un enlace con otros principios, se habla del principio *favor rei*, de carácter general, ubicándose dentro del mismo cuatro principios específicos aplicables en el proceso penal. Estos principios se enuncian en el principio de

favor libertatis el cual versa sobre la aplicación más favorable al procesado siempre que se le haya limitado su libertad. El principio *reformatio in pejus*, sobre la imposibilidad de empeorar la situación del condenado que impugna la decisión judicial. También se considera el principio de *in dubio pro reo*, aplicable en los casos en los cuales el juzgador tenga duda de la culpabilidad y ulterior responsabilidad del procesado. (Tolosa Vargas, 2017)

No obstante, Ricardo Vaca advierte que no debe confundirse el principio de favorabilidad con el de *in dubio pro reo*, pues no se trata de dudas respecto a la materialidad de la infracción, y participación del sujeto procesado en el hecho, sino que delimita la favorabilidad en ámbitos de aplicabilidad de ley más favorable en casos de que existan dos vigentes al momento de la ocurrencia con relevancia penal, o cuando sus vigencias respecto al acontecimiento fáctico relevante, se enmarca temporalmente una en momento anterior y otra posterior. (Tolosa Vargas, 2017)

Se aplica especialmente en el área penal ante una sucesión de leyes cuando se comete una acción penal y entra en vigencia una nueva ley, situación en donde se debe ponderar la aplicación de la norma que resulte más favorable. Es decir, rige por excepción el criterio de ley más favorable, de igual modo se aplica este principio frente a un conflicto de normas penales vigentes de una misma materia y que resultan pertinentes para juzgar un mismo hecho. (Muñoa Vidal & Villacreses Palomeque, 2022)

Es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese vs Paraguay (2004), señaló que debe interpretarse como ley penal más favorable, aquella que establece una pena menor, así como las leyes que discriminan una conducta anteriormente considerada como delito. Hay que señalar que el principio de retroactividad es aplicable en razón de las leyes que hubieren sancionado, previo la emisión de la sentencia o durante su ejecución.

Cabe destacar que, aunque el principio de favorabilidad permita que una ley posterior se aplique frente a una anterior, de ninguna manera vulnera la irretroactividad de la ley; si no que, la favorabilidad viene a ser una excepción de dicho principio, siempre que la persona se beneficie. Evidentemente, la favorabilidad al ser esa excepción a la irretroactividad, no vulnera tampoco el derecho a la seguridad jurídica a pesar de que este disponga que las normas tienen que ser previas.

Es importante resaltar que, si bien el origen de este principio proviene de la potestad sancionadora del Estado, su aplicación se ha extendido, alcanzando también a aquellas situaciones en donde, como consecuencia de una relación jurídica, se debe interpretar en favor de la parte “más débil”, siendo en el caso que nos ocupa, a favor de los administrados en su relación con el Estado. Este principio también se ha desarrollado respecto a los derechos fundamentales, ya que se ha implementado como mecanismo de resolución de controversias, debiendo en caso de duda, interpretarse de la forma que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos. Así, se puede fácilmente concluir que tanto en los efectos de la aplicación respecto de derechos fundamentales, cuanto, en torno a los derechos de índole administrativo, este principio debió ser aplicado en favor de lo que más favorezca a aquellos estudiantes frente a las resoluciones del CES.

2.3 Principio de progresividad

Cuando hablamos de progresividad, hacemos referencia a un principio interpretativo que ordena que los derechos deben desarrollarse, ampliando su contenido, en este sentido, podemos conectar a este principio con un avance gradual que se obtiene a través de un proceso dentro de un período de tiempo razonable. Por lo que se debe conceder cierto grado de flexibilidad a los Estados para ir adaptando su ordenamiento jurídico para una satisfacción completa y general de los derechos tutelados, a través de la aplicación de herramientas técnicas que produzcan mejores condiciones para su ejercicio y goce. De la misma manera tiene relación con el principio de irretroactividad, descrito previamente, ya que no permite la disminución de los derechos ya obtenidos o reconocidos. (Corte Constitucional, 2017) (Herrera, 2010)

Este principio surge en el derecho internacional, reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Interamericana de Derechos Humanos. No obstante, también existe un precedente doctrinario, pues algunos teóricos como Roberto Mancilla (2015) señala que al tratarse del principio de progresividad, los derechos no pueden disminuir, todo lo contrario, solo pueden aumentar mediante un progreso paulatino.

Por otro lado, para Mireya Castañeda (2011) la progresividad de los Derechos Humanos, es una obligación de los Estados, en donde deben ofrecer los medios posibles para la efectivización de los derechos en todos los momentos y la prohibición de su retroceso.

Asimismo, (Neira González, 2021) explica que, no se pueden eliminar normas que beneficien a las personas, sino que, deben mantenerse para que no se vean afectados de manera regresiva los derechos adquiridos. De igual manera el Estado debe acoger políticas que mantengan el beneficio de los mismos.

Por otro lado, en cuanto a los Instrumentos Internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su artículo 4 que los derechos garantizados solamente podrán ser sometidos a limitaciones determinadas por ley, con el exclusivo objeto de promover el bienestar general. Entendiendo como regla general que llevar a cabo cualquier tipo de medidas regresivas significa un incumplimiento del pacto, siendo casos excepcionales las medidas regresivas autorizadas, que deberán ser justificadas por los Estados. (Naciones Unidas, 1966)

Este Instrumento Internacional realiza un primer acercamiento a la no regresividad de los derechos, sin embargo, los Estados lo han malinterpretado, debido a que suponían que la efectividad de los derechos solo se puede alcanzar cuando un país obtiene un cierto nivel de desarrollo económico.

Para dilucidar este mal entendido, el Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que la progresividad obliga a todos los Estados Parte, a avanzar de la manera más rápida posible, hacia la efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; independientemente del nivel de desarrollo económico. (Naciones Unidas, 2004)

De modo que, los Estados tienen que emplear de manera inmediata, efectiva y equitativa los recursos, entendiendo que, aunque la completa realización de los derechos se alcance progresivamente, las medidas utilizadas por los Estados sean aplicadas en un plazo razonablemente corto.

Congruentemente, este anuncio fue reconocido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1985), el cual, en su observación general 3 estableció que la progresividad también significa la prohibición de adoptar medidas que limiten el goce y ejercicio de derechos individuales o colectivos. (Vizcaíno Aragón, 2019)

Más adelante, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1979) en su artículo 29 dispone que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de

restringir el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad, reconocidos en las leyes de los Estados Partes o de acuerdo con otro Instrumento Internacional.

Considerando que, solo se podrá realizar el ideal del ser humano libre si se garantizan las condiciones necesarias para que las personas puedan gozar tanto de sus Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como de sus Derechos Civiles y Políticos, así mismo proclama en su artículo veintiséis, el compromiso de los Estados Parte, de adoptar las providencias internas como de cooperación internacional, que se requiera para lograr que progresivamente se llegue a la plena efectividad de aquellos derechos. (Naciones Unidas, 1966)

Sin embargo, la Convención no establece de qué manera lograr esa efectividad de los derechos, ya que no fija una lista taxativa de medidas legislativas u otros medios de aplicación para los Estados, dejando a su arbitrio la elección de opciones, que consideren más efectivas, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos.

Ahora bien, posterior a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes, en noviembre de 1988, convinieron el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en busca de lograr un desarrollo completo de los derechos e incluir nuevos derechos al espectro de protección.

Este instrumento, en su primer artículo ratifica el pacto de los países de alcanzar el desarrollo progresivo de los derechos al establecer que los Estados Partes en dicho Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como la cooperación entre los Estados, especialmente en el ámbito económico y técnico. Utilizando todos los recursos disponibles, tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente y en conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos. (Naciones Unidas, 1988)

Por lo que se deja atrás el sistema en el que los Estados podían adoptar medidas en base de sus recursos disponibles, y se adopta un nuevo régimen, en que los Estados deberán agotar el máximo de los recursos disponibles para lograr esa progresividad de los derechos reconocidos, siempre considerando su grado de desarrollo.

Por otro lado, el autor Jorge Amor (2013) señala que esto no se debe entender que se les exige a los Estados dirigir todos sus recursos solamente con el fin de conseguir este objetivo, o de ningún modo destinar un presupuesto, del cual muchas de las veces no disponen. Más bien, se busca que los Estados prioricen de acuerdo a sus posibilidades, la designación de recursos para el desenvolvimiento de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales.

En el mismo orden de ideas, en los lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2008), en virtud del principio de progresividad, indica que los Estados no podrán adoptar políticas, medidas o expedir normas que, sin tener una justificación adecuada y suficiente, empeoren la situación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocidos en el protocolo o posteriormente adoptadas. (Vizcaíno Aragón, 2019)

Es así que podemos entender que los compromisos en base del principio de progresividad tienen una doble dimensión: una positiva, la cual se funda en el deber de los Estados de mejorar constantemente el goce y la efectividad de los derechos, en otras palabras, adoptar medidas de manera rápida y calificada para cumplir con el objetivo; y en segundo lugar, una negativa, definiéndose como la prohibición de regresividad, que consiste en la prohibición de adoptar medidas deliberadamente regresivas que disminuyan el alcance o contenido de los derechos reconocidos o aquellos que se han generado progresivamente.

En definitiva, de las normas internacionales analizadas, se puede colegir que, respecto a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, existe la obligación de los Estados Partes de garantizar la progresividad de los derechos consagrados en los diferentes tratados y protocolos y como consecuencia, la prohibición de su regresividad, agotando todos los recursos necesarios, sin importar la situación de desarrollo que la que se encuentre cada Estado.

Con respecto a nuestro país, la Constitución del 2008, de manera general prohíbe el carácter regresivo del ejercicio de los derechos, fijando que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Impidiendo de esta manera al sistema jurídico la restricción de los derechos e incluso al

sistema de garantías constitucionales, que es una de las formas de volverla parte de los sistemas rígidos. (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008)

La Constitución ecuatoriana considerada como garantista de derechos, no solo declara la existencia de este principio, sino que además recoge procedimientos, obligaciones y limitaciones que garantizan su cumplimiento. Así lo hace dentro del artículo once, en donde reconoce los principios a través de los cuales se regirán el ejercicio de los derechos, y en su numeral octavo establece que estos se desarrollarán de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, añadiendo que el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio, y que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Asamblea Nacional, 2008)

Dentro de la Constitución se consagra la aplicación directa de Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en ella, mismos que prevalecerán incluso sobre las normas constitucionales. De la misma manera ha establecido que en el caso de Tratados y otros Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008) Disposiciones que no únicamente se identifican con el principio de progresividad, además también están vinculadas con el de favorabilidad.

Así mismo, en su artículo cuatrocientos veintiséis, impone como deber a todos los jueces, autoridades administrativas y servidores públicos, aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución. (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008)

En este mismo sentido, en su artículo ochenta y cuatro señala que, en ningún caso, la reforma a la Constitución, o cualquier norma jurídica, ni los actos de poder público, podrán atentar contra los derechos que reconoce dicha norma. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

Por lo que, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos como: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevalecerán sobre las demás normas del ordenamiento que se contraponen, ya que en ellos se reconoce la obligación de desarrollo progresivo.

Con respecto a este tema, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 1710-10 determina que la progresividad de derechos, es un principio que guía el sistema de justicia, por lo que, los jueces deben la aplicar de manera directa la Constitución o los Tratados de Derechos Humanos, en el caso que existan disposiciones legales que no se encuentran en armonía, o que impliquen la reducción de derechos reconocidos, puesto el fin ulterior es lograr el avance gradual de los derechos de las personas y no su deterioro. (Corte Constitucional, 2012)

Por consiguiente, el Estado ecuatoriano observando sus obligaciones internacionales, coloca en rango constitucional su compromiso de implementar cualquier medida normativas, jurisprudenciales o de política pública, para poder asegurar la progresividad de los derechos, además es importante acotar, que ha reconocido la inconstitucionalidad de cualquier medida de carácter regresivo o que disminuya el ejercicio de los derechos

De esta manera que, se puede señalar que el Ecuador ha dotado a los servidores públicos, administrativos o judiciales de la potestad necesaria para aplicar directamente la Constitución o los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en caso de considerar que cualquier norma de menor jerarquía está menoscabando o disminuyendo un derecho, o incluso, en caso que los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos reconozcan derechos más favorables, aplicarlos por sobre las normas constitucionales. (Sáenz, 2015)

En cuanto a la interpretación del principio de progresividad, se la debe hacer buscando sin disminuir, como se explicó anteriormente, ningún derecho. Por otro lado, la naturaleza misma de la actividad interpretativa cambia de acuerdo a la rama jurídica en que se encuentre. La interpretación de la norma jurídica, retroalimenta la norma existente y se integra a la misma, por lo que, este principio sirve como guía de la interpretación

jurídica al establecer un estándar sobre el que se tiene que realizar esta actividad y al mismo tiempo es un límite competencial del intérprete.

La condición del principio de progresividad es variable, pues depende de la actividad y del ámbito a los que se aplica. Por su lado, el Código Orgánico Integral Penal, dentro del derecho penal, establece una pena de libertad de uno a tres años contra la afectación del principio de progresividad en cuanto a un acto de discriminación con respecto a la restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, orientación sexual, entre otros, que menoscaben del goce efectivo de los derechos, entiendo que este principio como hemos observado en líneas anteriores, no solo obliga a la prohibición normativa de normas regresivas y a la obligación de creación de leyes que optimicen el acceso a los derechos, sino que también obliga a los Estado en optimizar sus políticas públicas, a la ejecución de progresividad de los derechos y no regresión de estos, por lo que sanciona incluso a las y los servidores públicos que ordenen o ejecuten estos actos de discriminación. (Asamblea Nacional, 2014)

Así mismo, la Ley Orgánica de Discapacidades determina que, en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, se aplicarán en el sentido más favorable y progresivo a la protección de las personas con discapacidad. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2012),

En iguales circunstancias, la Ley Orgánica de Movilidad Humana dentro de sus principios rectores, ha desarrollado el concepto de ciudadanía universal, que, en el derecho internacional, es uno de los objetivos donde debe ir encaminando la progresividad de los derechos del ser humano en el mundo, que consiste en la potestad de todas las personas para movilizarse libremente por todo el mundo, que implica la portabilidad de sus Derechos Humanos. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017).

(Neira González, 2021)

Dentro del sistema tributario, según el principio de progresividad el sistema fiscal se basa en, quién tiene mayor capacidad económica contribuye en proporción superior a aquellos que tienen una menor. Es decir, busca una repartición equitativa de la carga tributaria que recae sobre los distintos contribuyentes, en medida que su renta y/o riqueza aumente o disminuya. (Díaz, 2015)

Nos referimos al principio de progresividad como constitucional, puesto que el Estado conlleva la responsabilidad de cuidar por el respeto y la garantía de los derechos constitucionales, que deben ser garantizados a todos los ciudadanos. Es así que, según este principio, los derechos constitucionales, de vital importancia, no podrán ser disminuidos, desmejorados ni eliminados, una vez establecidos o consagrados en la Constitución o los Instrumentos Internacionales.

De este modo, la progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual, ninguna ley, política pública, ni la jurisprudencia, podrán menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocarlas en condiciones de marginalidad y/o vulnerabilidad. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013,)

En el caso de no existir las condiciones para alcanzar el cumplimiento paulatino y efectivo del ejercicio de los derechos reconocidos, el Estado debe implementar por lo menos una política pública para hacerlo posible. Porque si bien existen trabas en la materialización de los derechos, los Estados deben demostrar a través de sus políticas públicas, que sirven como garantía de derechos, la voluntad positiva de avanzar hacia el cumplimiento cabal de sus obligaciones. (Sáenz, 2015)

Sobre la inconstitucionalidad de la falta de aplicación del principio progresividad, sabemos que este principio forma parte de sistema de justicia, comprendiendo que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas, de tal forma, que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008)

Es por esto que, el principio de progresividad de los derechos, implica la adecuación jurídica de las normas, leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones a los preceptos constitucionales y los Tratados Internacionales, correspondiendo esta obligación a la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa, adecuación formal y material para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013,)

En definitiva, el principio constitucional de progresividad conforma un limitante para la potestad legislativa y ejecutiva, ya que, todo acto normativo que desarrolle un derecho reconocido, debe realizar todos los esfuerzos para garantizar su protección, caso contrario supone la inconstitucionalidad. Todos los funcionarios que constituyen el organismo de justicia, que realicen cualquier tipo de acto judicial, lo deben hacer respetando el principio de progresividad y aplicando directamente la Constitución o los Tratados Internacionales, de ser necesario, con el objetivo de reconocer los derechos. Mientras que, a nivel de política pública, los órganos del Estado deberán implementar las medidas que sean necesarias, para que la falta de desarrollo de los derechos pueda ser remediado. (Vizcaíno Aragón, 2019)

Por lo que podemos decir que, el principio de progresividad o no regresividad debió ser utilizado a favor de los estudiantes que iniciaron sus estudios con anterioridad a la resolución RPC-SO-36-NO.419-2014. Bajo este principio, no correspondía una actuación regresiva o que restrinja el contenido y alcance de sus derechos, pues dentro de los objetivos del Estado, está el avance gradual de los derechos de las personas y no su deterioro. Siendo inconstitucional la aplicación errónea de dicha resolución ya que disminuyó el contenido de los derechos ya obtenidos por los universitarios.

Para concluir el segundo capítulo, podemos establecer que los principios de aplicación de los derechos, al ser aquellas directrices que guían la materialización del ordenamiento jurídico y, por ende, constituyen un mecanismo de interpretación de la norma, son trascendentales para garantizar la plena efectividad de los derechos. En este sentido, dentro de este capítulo hemos podido verificar su tratamiento dentro de la Constitución, así como el alcance de los mismos, pudiendo observar el impacto que tiene en los derechos de sus titulares la errónea interpretación y aplicación de ellos en torno a la resolución emitida por el CES en el año 2014, la cual modifica la nomenclatura de los títulos universitarios, a estudiantes que iniciaron sus estudios previo a la emisión de dicha resolución; siendo afectados en sus derechos debido a que se les entregó un título de licenciatura cuando les correspondía el de ingenieros dentro de los casos que se analizarán en detalle a lo largo del capítulo siguiente.

CAPÍTULO 3

3. LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN COMO MECANISMO DE REPARACIÓN

3.1 Requisitos de procedibilidad

La Acción de Protección busca tutelar de forma general los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (Cueva, 2011). Posee un carácter general y omnicompreensivo, puesto que, además de garantizar todos los derechos, también vela por aquellos que no cuentan con una vía procesal especial. Por lo que, es considerada como una herramienta esencial para la garantía de los derechos de cada persona, de los colectivos y de la naturaleza, ya que es un instrumento inmediato para tutelar eficazmente los derechos (Landa, 2004).

Su origen lo podemos encontrar en los Instrumentos Internacionales ratificados por el Ecuador, como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), en donde en su artículo 25 dispone que todas las personas tienen derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces y tribunales. De una manera similar, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos reconocidos por la Constitución o por la ley. (Naciones Unidas, 1948)

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH), sobre el tema ha establecido que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a cualquier persona que manifieste ser víctima de violaciones de Derechos Humanos. Dichos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo esto dentro de la obligación general de los Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014)

La Constitución de la República del Ecuador (2008) instauró una serie de garantías jurisdiccionales, las que constituyen mecanismos de protección de derechos que se los activa a nivel judicial, que permiten o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la Constitución. Estas son: las Acción de

Protección, la Acción de Hábeas Data, la Acción de Hábeas Corpus, la Acción por Incumplimiento, la Acción de Acceso a la Información Pública y la Acción Extraordinaria de Protección. Siendo una innovación de dicha Constitución, la concepción de la Acción de Protección, en el artículo 88 del capítulo tercero en su Título III, pues se amplía respecto de las Constituciones anteriores, y prevé un procedimiento sencillo, rápido y eficaz a efectos de materializar la tutela de los derechos. (López Zambrano, 2018) (Castro León, 2016)

La Carta Magna establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, caracterizado por la amplia protección de los derechos fundamentales que ejerce, promueve y exige de forma individual o colectiva, que son de directa e inmediata aplicación; ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Es por ello que todas las garantías jurisdiccionales anteriormente mencionadas, son de inminente y eficaz aplicación debido a la supremacía de los derechos ante una posible vulneración. (Puente Serrano, 2016)

Según el artículo 88 de la Constitución del 2008, la Acción de Protección, tiene como objetivo el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede interponer, entre otras, cuando exista: una vulneración de los derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas; cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; si la violación del derecho provoca daño grave o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (Asamblea Nacional, 2008)

De manera que, esta garantía jurisdiccional le concede al sujeto activo de la acción, la potestad de proponer una demanda por la trasgresión de derecho, permitiendo a todas las personas, incluidos los grupos de atención prioritaria, comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos, requerir el amparo del juez constitucional para que ordene su reparación integral cuando sus derechos se han vulnerado por autoridades u órganos públicos o particulares, según sea el caso.

En cuanto al juez constitucional, debemos recordar que, son competentes para conocer y resolver las garantías jurisdiccionales, los jueces del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. El juez constitucional en virtud de

su competencia por la materia, está obligado a verificar si la alegación de vulneración de derechos existió. (Atancuri Niquinga, 2021)

En definitiva, se trata de una acción tutelar, que pertenece al Derecho Procesal Constitucional ecuatoriano, concebida como un derecho de las personas para exigir al Estado la protección judicial y reparación de sus derechos, característica que deviene del Estado constitucional de derechos. La Acción de Protección no es una acción declarativa de derechos, puesto que estos son preexistentes, más bien, se declara su vulneración y su reparación integral. Esta garantía jurisdiccional, lo que persigue, es la declaración de la vulneración de un derecho, donde el juez está obligado a resolver sobre el fondo de la causa. (Atancuri Niquinga, 2021)

Cabe destacar que, en la Teoría Constitucional, se establece que la normativa constitucional prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo que, para que toda norma jurídica sea válida, debe adecuarse formal y materialmente a los mandatos constitucionales, de lo contrario adolece de eficacia jurídica. En este caso las normas pierden su valor jurídico y dejan de existir por contravenir a la Constitución e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, por ello, toda autoridad está obligada a ejecutar directa y automáticamente los Derechos Humanos. (Puente Serrano, 2016)

En este mismo sentido, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (desde ahora LOGJCC), se encarga de regular la jurisdicción constitucional, con el objetivo de garantizar la protección de los Derechos Humanos y de la naturaleza, que se encuentran contenidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales; así como de garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

En este marco, el artículo 40 de la LOGJCC, establece que se podrá para presentar una Acción de Protección, cuando: exista la violación de un derecho constitucional; existe la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular; inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz y proteger el derecho constitucional violado. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Este artículo guarda relación con los presupuestos de procedibilidad, que son aquellas condiciones mínimas que se deben cumplir, para que pueda existir el proceso, caso contrario, no nace a la vida jurídica.

Los numerales uno y dos, constituye la naturaleza misma de la Acción de Protección, en donde, el juzgador sólo podrá asumir un criterio sobre si existe o no la vulneración de derechos constitucionales, por parte de una autoridad pública o de particulares, únicamente luego de indagar mediante un procedimiento sencillo, rápido y eficaz. Lo que demuestra el estudio minucioso que debe efectuar el juzgador para formar su criterio sobre si existió o no dicha vulneración, para lo que se requiere de un análisis argumentativo que debe constar en sentencia.

Con respecto a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, tiene relación con el numeral 4 del artículo 42 de la LOGJCC que establece en qué casos la Acción de Protección de derechos no procede, implantando como una casual que “el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Esto significa que en primer lugar se debe realizar un exámen de los mecanismos de defensa judicial de los derechos, entre ellos la vía contenciosa administrativa y una vez que se compruebe la inexistencia de los mismos para proteger un derecho, o que estos no son adecuados ni efectivos, se puede presentar una Acción de Protección. (Castro León, 2016) (Corte Constitucional del Ecuador, 2013)

En definitiva, el juez constitucional ante una Acción de Protección, determinará si la acción u omisión de autoridad pública no judicial o de los particulares en los casos establecidos, ha vulnerado derechos constitucionales, en cuyo caso, dispondrá la reparación integral a la víctima.

Por otro lado, el artículo 41 de la LOGJCC establece la procedencia y legitimación pasiva de la acción, siendo los actos u omisiones sobre los cuales se puede presentar una Acción de Protección los de autoridad pública no judicial, en contra de toda política pública, nacional o local, y todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona, o del prestador de servicio público, de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando presten: servicios públicos impropios; de interés público; por delegación o concesión, cuando provoquen daño grave; o si la persona afectada está en estado de subordinación o indefensión. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Ahora bien, para poder entender quién puede presentar una Acción de Protección y contra quien, debemos hablar de la legitimación procesal, la cual identifica quienes

pueden actuar en el proceso constitucional como accionantes. La legitimación puede ser activa con respecto al accionante y pasiva sobre el accionado.

Así pues, la legitimación activa se relaciona con quienes pueden iniciar una Acción de Protección a través de la presentación de la demanda. En el Ecuador, la puede presentar cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, directamente o a nombre de otra y sin que sea requisito un poder o autorización; y sin la necesidad de un abogado. Por otra parte, la legitimación pasiva hace referencia a la parte en contra de quien se puede dirigir la acción. Se debe identificar quien, por acción u omisión ha vulnerado un derecho constitucional, ya sea un ente público o en contra de un particular. (Atancuri Niquinga, 2021)

En resumen, la Acción de Protección se encuentra desarrollada en los Instrumentos Internacionales, y en la Constitución del Ecuador del 2008. Constituye una garantía jurisdiccional que tiene como propósito el amparo directo y eficaz de los derechos, por lo que es un mecanismo que está a disposición de todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales, frente al poder del Estado o de particulares. Pero, para poder alcanzar tal protección, necesariamente en el proceso se debe comprobar la vulneración de tales derechos y el daño causado.

3.2 Mecanismos de reparación

Como ya sabemos a partir del Estado constitucional de derechos y justicia que se instituyó con la Constitución del 2008, el ámbito de aplicación de los derechos constitucionales se amplió y se robustecieron las garantías constitucionales tanto en el ámbito normativo, administrativo y jurisdiccional. Habíamos mencionado previamente, que existen varias acciones jurisdiccionales que sirven como mecanismos para asegurar los derechos constitucionales y humanos reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales, como la Acción de Protección, objeto de este trabajo.

Para poder garantizar la restauración de los derechos vulnerados que fueron reclamados a través de una Acción de Protección, se insertó en el régimen jurídico la reparación integral, que hace alusión a la facultad de todas las personas para reclamar la transgresión de sus Derechos Humanos o constitucionales y que estos sean reparados. Convirtiéndose así, en una herramienta que afianza a las personas de poder ejercer plenamente ese derecho o libertad que se les fue restringido, cumpliendo de esta manera con la garantía del efectivo ejercicio de aquellos derechos.

El sistema jurídico ecuatoriano ha adoptado la reparación integral, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que prevé el *restitutio in integrum*. Es así que, la Convención Americana en su artículo 63.1 señala que, cuando exista una violación de un derecho o libertad reconocidos en la convención, la Corte dispondrá que se garantice el goce del derecho o libertad transgredidos a la persona afecta, y que se reparen las consecuencias de la situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, así como el pago de una indemnización a la parte lesionada. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

En la Constitución del 2008, respecto a las reglas de procedimiento previstas para las garantías jurisdiccionales, el artículo 86, numeral 2, literal a) determina que estas deben tramitarse con sencillez, rapidez y eficacia; con el objetivo de brindar un cumplimiento eficaz de la reparación integral ordenada. Por otro lado, la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional lo define como el aglomerado de medidas destinados a enmendar los daños de las vulneraciones a derechos constitucionales o Derechos Humanos, convirtiéndose en el mecanismo más idóneo para reparar la vulneración de derechos. (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008)

Con respecto al tema, la Corte Constitucional del Ecuador dentro de su sentencia N.º 004-13-SAN-CC, se refiere a la reparación integral como un verdadero derecho constitucional, en el cual puede ser titular toda persona que considere que se han vulnerado sus derechos constitucionales. Al ser un complemento que optimiza la garantía de los derechos, la Corte la considera como un principio orientador dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano. Es así, que las garantías constitucionales no son percibidas solamente como mecanismos judiciales, sino como instrumentos al alcance de todas las personas para obtener del Estado una protección integral de sus derechos. (Corte Constitucional, 2013)

La reparación integral comprende tanto una reparación material como inmaterial del daño causado. Se puede dar el caso en el cual, por sus circunstancias fácticas, no puede ser restaurado el derecho, por lo tanto, el juez constitucional está en la obligación de adoptar la medida que más se acerque a garantizar la reparación del daño, ya que la reparación se debe fundar en la consideración de la naturaleza de la vulneración.

Por lo que, es importante distinguir las circunstancias que sean consideradas de mayor gravedad, las cuales requerirán de medidas de reparación más complejas, mientras

que, cuando se trate de situaciones de menor gravedad, serán oportunas medidas menos complicadas.

Es importante mencionar que, por la naturaleza y el objetivo de las medidas de reparación, estas se interrelacionan y son complementarias unas de otras, puesto que solamente ejecutadas de manera conjunta es que se da paso a la reparación del derecho vulnerado. En este sentido no se puede lograr una eficiente reparación integral si es que se ejecutan unas y otras no.

Dentro de las medidas de reparación integral, podemos encontrar también diferentes submedidas que ayudan a cumplir con el fin de la reparación integral, que es resarcir el daño causado. Algunas de estas pueden ser:

- Reincorporación de la víctima a su cargo y pago de los salarios dejados de percibir
- Restablecimiento de la libertad
- Restitución de bienes y valores como medidas de restitución
- Atención a la salud como forma de rehabilitación
- Disculpas públicas
- Medidas de concientización y memoria
- Publicación de la sentencia como medidas de satisfacción
- Capacitación a fuerzas de seguridad o personal del Estado
- Reformas legislativas y las medidas administrativas como parte de la garantía de no repetición
- Compensación económica o patrimonial como medio para la indemnización.
(Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

Sin embargo, los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, según la naturaleza de cada caso. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

Si bien las posibles formas de reparación integral se encuentran recogidas en los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, estas no son limitantes debido a la diversidad de derechos y circunstancias que se pueden ver afectados y por ende se pueden necesitar de

reparaciones distintas a las establecidas en la ley. En este sentido, la adopción de las medidas de reparación tienen que ser proporcionales con respecto al tipo de violación, las circunstancias de cada caso, las consecuencias de los hechos y la afectación en la vida de la persona. Por lo que, los jueces asumen un rol activo cuando resuelven en su sentencia una garantía constitucional, descubriendo los medios que reparen de manera eficaz a cada caso en particular, sin aplicar de manera restrictiva la Ley (LOGJCC).

Asimismo, la ley *ibidem*, indica que, en la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

En cuanto al incumplimiento de las medidas de reparación integral dictadas en una decisión jurisdiccional, constituye en una vulneración de derechos constitucionales, así como una transgresión al principio de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva. (Corte Constitucional del Ecuador, 2018)

Es de pleno conocimiento que la motivación de toda decisión judicial corresponde a un derecho constitucional, así lo dispone la Carta Magna, al establecer que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no se las considerara como tal, si es que no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (Asamblea Nacional, 20 de octubre de 2008)

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 32-21-IN/21 ha manifestado que, en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace. Por este motivo, todo órgano del poder público tiene el deber de adecuar sus actos a los procedimientos jurídicos establecidos y fundamentarlos racionalmente. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022)

Sin embargo, no se puede confiar la resolución de una causa únicamente en la seguridad que puede llegar a tener o no el juzgador sobre la verdad de sus conocimientos, puesto que no garantiza la objetividad de la verdad; razón por la cual los jueces deben ser conscientes al momento de la valoración de los hechos y los elementos de pruebas puestos en su conocimiento para dictar una decisión, ayudándose también de otros mecanismos sobre los cuales basará su razonamiento. (Barrios Gonzales).

Por lo que, es importante considerar que el juez al determinar la reparación integral, no se basa solamente en una aplicación de la norma material o formal, puesto que esto supondría denegar la subsistencia de principios y valores en el sistema jurídico. Es por ello que, también juegan un rol importante la aplicación a cada caso en específico las reglas de la sana crítica y la tutela judicial efectiva, para que pueda ser un reflejo congruente en relación a la reparación dispuesta.

Por un lado, podemos referirnos a la sana crítica como la aptitud de juzgar, contemplando la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. (Arazi, 1998).

En este marco, la sana crítica es un arte, en cuanto los jueces deben tener la virtud de ampararse en el conjunto de principios, preceptos y reglas necesarias para realizar un juzgamiento cabal, ya que al tratarse de una actividad humana que tiene como finalidad hacer lo correcto envuelve en sí mismo una finalidad ética. (González Castillo, 2006)

En cuanto a la tutela judicial efectiva, ella se encuentra regulada dentro del artículo 75 de la Constitución ecuatoriana del 2008, el cual dispone que es un derecho gratuito de los ciudadanos, la justicia y la tutela efectiva imparcial y expedita de sus derechos e intereses, bajo la aplicación de los principios de inmediación y celeridad, acotando que no quedará en indefensión bajo ninguna circunstancia. (Asamblea Nacional, 2008)

En relación a ello, la Corte Constitucional del Ecuador dentro de sus sentencias N.º 1943-12-EP/19 y N.º 1658-13-EP/19, dispone que este derecho se fundamenta en tres momentos:

- 1) El libre acceso a la justicia a través de los mecanismos que ofrece el Estado para la resolución de litigios.
- 2) La debida diligencia dentro de los procesos judiciales y el cumplimiento de las condiciones mínimas para proveer la correcta defensa de sus derechos e intereses de las partes.
- 3) Que se cumpla con la ejecutoriedad de la sentencia dictada, que se traduce en el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al

conflicto, es decir una sentencia que resuelva sobre el fondo de manera motivada. (Corte Constitucional, 2019) (Corte Constitucional, 2019)

Para lograr comprender de manera práctica los conceptos analizados, podemos tomar como referencia la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015 dentro del caso Gonzales LLuy y Otros VS Ecuador. En donde, la Corte declaró responsable internacionalmente al Estado ecuatoriano por violaciones a los Derechos Humanos, consecuencia del contagio a la niña Talía Gabriela Gonzales Lluy de tres años de edad, con el virus VIH, el haber recibido una transfusión de sangre, de un donante que padecía dicho virus, a través del Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

Es relevante mencionar, que cuando Talía tenía 5 años se encontraba cursando su educación primaria como los demás niños de su edad, no obstante, a los pocos meses las autoridades de la Unidad Educativa pública decidieron que Talía no podía continuar con sus estudios debido a su enfermedad. En respuesta a ello su madre, presentó una Acción de Amparo Constitucional en razón a la privación del derecho de educación de su hija. Sin embargo, dicha acción fue declarada inadmisibles, puesto que existía un conflicto de intereses entre los derechos individuales de Talía frente a los intereses de un conglomerado estudiantil, en donde predominan los Derechos Sociales y Colectivos, como el derecho a la vida, frente al derecho de la educación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se centró principalmente en medidas de rehabilitación, las cuales tienen por objetivo, que las víctimas reciban una atención integral que tienda a eliminar o reducir los padecimientos tanto psicológicos como morales, sufridos a causa de las violaciones a sus derechos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

Las medias más relevantes fueron las siguientes:

- El Estado debe brindar gratuitamente a Talía, a través de instituciones de salud públicas el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva. Incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en consideración sus padecimientos.

- Que el Estado ecuatoriano publique el resumen oficial, y la sentencia en su integridad, así como la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Que el Estado otorgue a Talía una beca para continuar sus estudios universitarios, así como de posgrado en cualquier universidad del mundo, que no se encuentre condicionada a la obtención de calificaciones. Estas becas deberán cubrir todos los gastos para la completa finalización de sus estudios, tanto material académico como manutención de ser necesaria.
- Que el Estado realice un programa para la capacitación de funcionarios en salud sobre mejores prácticas y derechos de los pacientes con VIH y la adopción de medidas positivas para evitar o revertir las situaciones de discriminación de personas y en especial de niños/as con VIH. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015)

Por lo que se puede concluir, que al momento de dictar medidas de reparación integral, las características pueden ser tan especiales dependiendo de cada caso, que el juez constitucional tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para poder regresar el estado de las cosas a su normalidad, de la manera que más se acerque al momento anterior que se haya producido la violación, incluso pueden ir más allá de las requeridas por el accionante, siempre velando por la reparación de los derechos vulnerados. Es por este motivo, que las medidas de reparación integral no pueden ser contenidas en una sola y única lista, debido a que, será el juzgador a través de un análisis específico del caso y aplicando las reglas de la sana crítica y la tutela judicial efectiva, quien encontrará todas las medidas necesarias para resarcir los derechos de la o las personas afectadas.

3.3 Idoneidad de la Acción de Protección en casos concretos

A continuación, se realizará un análisis de los casos en concreto en donde la resolución RPC-SO-36-NO.419-2014 fue aplicada de manera retroactiva a estudiantes de diferentes universidades. Dichos estudiantes presentaron indistintamente tres Acciones de Protección, en la dos acciones en razón de que se les ofreció el título de Ingeniero Empresarial y obtuvieron el de Licenciado en Administración de Empresas; en la tercera acción constitucional, fue presentada por estudiantes que de igual manera recibieron el título de Licenciado en Administración de Empresas, de forma conjunta con estudiantes

que se les ofreció el título de Ingeniero en Contabilidad y Auditoría y recibieron el de Licenciados en Contabilidad y Auditoría.

Para este análisis, en primer lugar, se establecerá de manera singular los elementos esenciales de cada caso en particular revisando los fundamentos de hecho de manera general, puesto que son los mismos para todos los casos. Posteriormente se establecerá la idoneidad de la Acción de Protección a través de un análisis de los requisitos que establece el artículo 40 de la LOGJCC:

a) Caso 1

-Período: septiembre 2015

-Título ofertado: Ingeniero Empresarial

-Duración: 5 años, dividido en 10 ciclos, incluidas las prácticas pre profesionales más un ciclo correspondiente al trabajo de titulación.

-Créditos: 282

-Título obtenido: Licenciado en Administración de Empresas

b) Caso 2

-Período: septiembre 2015

-Título ofertado: Ingeniero Empresarial

-Duración: 5 años de estudios dividido en 10 ciclos, en el que se incluía las prácticas pre profesionales y un ciclo correspondiente al trabajo de titulación.

-Créditos: 282

-Título obtenido: Licenciado en Administración de Empresas

c) Caso 3

-Período: septiembre 2015

-Título ofertado: Ingeniero en Contabilidad y Auditoría, e Ingeniero en Administración de Empresas

-Duración: 5 años de estudios dividida en 10 ciclos, se incluía el desarrollo de trabajo de titulación y las pasantías pre profesionales

-Créditos: 282

-Título obtenido: Licenciados en Contabilidad y Auditoría y Licenciado en Administración de Empresas

En cuanto a los fundamentos de hecho de los casos de estudio, debemos comenzar estableciendo que se presentaron Acciones de Protección por parte de los estudiantes que se vieron afectados en sus derechos constitucionales, debido a que se matricularon en las carreras propuestas por diferentes universidades del país, que ofertaron el título a obtener de Ingeniero Empresarial e Ingeniero en Contabilidad y Auditoría, dentro de una malla curricular y período de estudios que se anunció en todos los medios públicos así como en las páginas web de dichos entes universitarios, ofertando una carrera con una duración de cinco años de estudios dividida en diez ciclos.

De acuerdo a la malla curricular correspondiente a este período lectivo en el cual iniciaron sus estudios, se puede apreciar que se requería de 282 créditos en el cual se incluía el desarrollo de trabajo de titulación y las pasantías profesionales, consecuentemente los estudiantes accedieron a cursar las carreras con el objetivo de obtener el título de Ingeniero/a en la respectivas carreras, para lo cual se matricularon en el mes de septiembre del dos mil quince, cumpliendo con todos los requisitos correspondientes y aceptando los términos y condiciones de la matrícula.

A la fecha de su ingreso, estas carreras se encontraban vigentes y los accionantes accedieron a esta oferta convencidos de que el marco legal vigente en esta oferta no podía ser alterado ni cambiado en perjuicio de sus intereses, toda vez que cumplieron con cada uno de los requerimientos que se les exigió.

De igual manera, el Reglamento de Régimen Académico dispuso el número de horas específicas que cada carrera tenga para su realización como mecanismo de aprendizaje, basados de acuerdo con su especialidad y complejidad de estudio. Por lo que, para la licenciatura le correspondía 7.200 horas de estudio. Mientras que, para una ingeniería se necesitaban 8.000 horas con una duración de diez períodos ordinarios, indicando que incluso esos estudios sólo podrían hacerse a tiempo completo o presencial exceptuando a las carreras que por su naturaleza podrían realizar en otra modalidad de aprendizaje.

Es importante recalcar, que no solamente se debía cambiar la denominación de la carrera, sino que, era necesario realizar un cambio completo de la malla curricular y del

contenido propio de la carrera, es decir debió existir la aprobación previa del rediseño de la carrera por el CES, lo cual, a la fecha de la matrícula de los accionantes, no sucedió.

De esta forma, la universidad solo podía promocionar y difundir a través de cualquier medio, sus carreras y programas a partir del momento en que éstas cuenten con la aprobación del CES, sin embargo, se impuso un título diferente al que se ofertaba, el cual era de Ingeniero/a, pero se les otorgó el título de Licenciado/a.

Por este motivo, la Acción de Protección al ser una herramienta constitucional y jurídica, que tiene por objetivo proteger a todas las personas del abuso y las violaciones de sus derechos, los estudiantes que se vieron afectados presentaron la Acción de Protección en busca de una reparación de sus derechos de acuerdo a lo dispuesto en la LOGJCC en su artículo 40 establece los requisitos que dicho recurso debe cumplir:

En primer lugar, en cuanto a la violación de sus derechos y garantías constitucionales, como hemos podido analizar a lo largo del presente trabajo, se han visto vulnerados varios principios fundamentales como lo es el derecho a la seguridad jurídica en cuanto a la certeza que deben tener los accionantes de que su situación jurídica no será modificada, es decir, que existan reglas claras en las situaciones jurídicas y que estas presten seguridad en cuanto a la temporalidad de su vigencia, debido a que no tiene sentido la existencia de normas para regular una situación jurídica si éstas mutan al antojo del poder público. En el caso que nos ocupa, los accionantes tienen el derecho a que se respeten los términos y plazos otorgados por la normativa vigente al tiempo de iniciar sus estudios y obtener el título que se ofertó al inicio de su carrera, por cuanto estos fueron los presupuestos a los cuales se acogieron al momento de decidir si era pertinente o no estudiar su carrera universitaria. En todo caso, si esta característica de mutabilidad del derecho exigiera un cambio, éste debería aplicarse para lo posterior y no para lo anterior, menos aún, cuando la modificación de la situación jurídica implica un detrimento a los derechos individuales de las personas, lo cual va en contra del principio de progresividad.

De igual manera, se ha visto afectado el principio de favorabilidad puesto que se dio un conflicto entre normas, en donde no prevaleció la más favorable a los titulares del derecho, de modo que se aplicó de manera retroactiva una resolución que disminuye sus derechos adquiridos, esto en relación directa con el principio de progresividad, el cual establece que los derechos no pueden disminuir, al contrario, solo pueden aumentar mediante un progreso paulatino.

Con respecto al segundo numeral, la acción u omisión de autoridad pública o de un particular, las universidades en cuestión realizan una omisión de los derechos constitucionales y de los principios ya analizados en capítulos anteriores al aplicar una normativa que claramente afecta a los derechos de los estudiantes, al otorgar un título diferente al ofertado, de acuerdo a una normativa que no se encontraban vigentes a la fecha de ingreso de estudio de los accionantes, debido a que el marco legal que las regía era simplemente diferente.

Finalmente, se cumple con el tercer requisito, el cual establece como requisito la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, en cuanto no existen instancias administrativas o judiciales que constituyan las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia No. 085-12-SEP-CC ha indicado que “No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley, lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros “mecanismos de defensa judicial”) devienen en ineficaces para la protección de esos derechos”. (Corte Constitucional, 2012)

En especial, porque los casos de estudio se encuadran en el numeral 4, literal d, del artículo 41 y el artículo 88 de la Constitución del 2008, la cual dispone sobre la procedencia de la Acción de Protección frente a cualquier acto u omisión de personas jurídicas del sector privado cuando la persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a cualquier tipo de poder, teniendo en cuenta que los estudiantes se encuentran en este estado de subordinación frente a las universidades.

Dentro de la sentencia de una de las Acciones de Protección el juez constitucional, en su decisión acepta la Acción de Protección ya que considera que sí se vulneraron los derechos constitucionales de la parte accionante, al indicar que debe ser analizada la actuación de la entidad accionada frente a la decisión unilateral de otorgar el título de licenciado frente al título de ingeniero legalmente ofertado, puesto que la resolución RPC-SO-36-NO.419-2014 no fue oportuna ni adecuadamente aplicada para el caso de los accionantes, puesto que la ley al regir para el futuro, es plenamente aplicable para el caso que nos ocupa la resolución No. RPC-SO-04-No.048-2015, emitida por el CES.

Menciona, que, al aplicarse la resolución del año 2014, se lo hizo de manera extemporánea en lo referente a la oferta académica y al diseño curricular de octubre que ofertó la carrera de Ingeniería, puesto que luego de haber terminado los estudios y haber cumplido con todas las exigencias para la incorporación, los accionantes, recién en septiembre de 2019, han sido comunicados que el título universitario a recibir será de Licenciado/a y no el ofertado.

Las medidas de reparación integral dentro de esta sentencia fueron las siguientes:

- Se dispone que la universidad en el término de treinta días otorgue a los accionantes el correspondiente título de Ingeniero Empresarial, de conformidad a la oferta académica y curricular ofertada
- Se ordena al Consejo de Educación Superior, adecuar el Reglamento de Régimen Académico, en especial la Disposición Transitoria Sexta, de manera que no contenga disposiciones retroactivas y lesivas para los derechos individuales de los administrados de conformidad a la Constitución de la República
- Se disponga la reparación integral, material e inmaterial de los derechos vulnerados, para lo cual se deje sin efecto la disposición administrativa por medio de la cual se les quiere imponer y otorgar un título que no corresponde de forma alguna con la malla curricular y oferta académica
- Se les extienda disculpas públicas (Ortega Sacoto, 2021)

Para finalizar, podemos concluir que, la Acción de Protección al ser un instrumento sencillo, rápido y eficaz que busca materializar la tutela de los derechos de todas las personas, es el medio idóneo para reclamar la violación de los derechos constitucionales de los estudiantes a quienes se les fue aplicada retroactivamente la resolución RPC-SO-36-No.419-2014 emitida por el CES, cuando se les otorgó el título de licenciados, a pesar de haber cumplido con cada uno de los requisitos que se les exigía para obtener el título de Ingenieros en Administración de Empresas y en Contabilidad y Auditoría respectivamente, teniendo en cuenta que estuvieron sujetos a una normativa y una denominación diferente desde el momento que sus carreras universitarias fueron ofertada y bajos las cuales se matricularon.

Conclusiones

Una vez concluida la presente investigación se puede verificar que las resoluciones del CES fueron emitidas en ejercicio de sus competencias; sin embargo, éstas resultaron confusas en cuanto a sus tiempos de entrada en vigencia. Lo que trajo como consecuencia que las universidades, en una interpretación equivocada y lesiva a derechos, modificara la situación académica de algunos estudiantes. Frente a ello, se analizó como un mecanismo adecuado y eficaz, como lo es la Acción de Protección. En base a ello, podemos expresar que se han llegado a las siguientes conclusiones:

Primeramente, se ha establecido la importancia que le otorga la Constitución del 2008 a la educación de todas las personas a lo largo de su vida, considerándola como un elemento fundamental para la construcción de un país soberano. Al tener tal importancia, la Carta Magna dispone que el Sistema de Educación Superior se regirá por un organismo público de regulación y coordinación interna del sistema; razón por la cual se crea el Consejo de Educación Superior (CES) en el año 2011. La Ley Orgánica de Educación Superior, la cual regula al CES, le confiere la atribución de aprobar y armonizar las nomenclaturas de los títulos universitarios, en este sentido el CES emite en el año 2014 la resolución RPC-SO-36-No.419-2014, la cual contiene la nueva denominación de los títulos de las carreras con el objeto de establecer las normas que los institutos superiores deben seguir para realizar dichos cambios. Sin embargo, en el año 2015 se emite una resolución transitoria que modifica el momento de vigencia de la resolución del año 2014, y establece que la promoción de las carreras se debe realizar con la nueva nomenclatura de los títulos para los estudiantes que están por comenzar sus estudios.

Por otro lado, nos referimos a que los principios son directrices que cumplen con una función interpretativa de la norma para los operadores de justicia; en materia constitucional, estos principios constituyen una garantía para la plena vigencia de los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, dentro del segundo capítulo se realizó un análisis de los principios de derecho que se han visto afectados en la aplicación retroactiva de la resolución RPC-SO-36-No.419-2014 expedida por el CES en el año 2014, en casos de estudiantes que ingresaron a estudiar previo a su emisión. Se comienza haciendo referencia al principio de seguridad jurídica, el cual se ha visto afectado puesto que los estudiantes iniciaron sus carreras universitarias bajo una normativa y una oferta académica distinta a la que se les impuso arbitrariamente al culminarla, yéndose en contra, de igual manera, del principio de irretroactividad debido a que se aplicó dicha resolución

a situaciones que surgieron antes de su entrada en vigor, resaltando que se lo hizo restringiendo sus derechos adquiridos. Teniendo relación con el principio de favorabilidad, puesto que es deber del Estado, velar por que no se vean disminuidos los derechos que ya hayan sido obtenidos. En cuanto al principio de favorabilidad, se dio el caso de un conflicto de normas, en donde los entes universitarios aplicaron la menos favorable para sus estudiantes, teniendo en cuenta que este principio pretende que los derechos sean interpretados y aplicados de manera que se garantice la máxima efectividad para sus titulares.

Finalmente, la Acción de Protección es un recurso judicial efectivo para cualquier persona que manifieste ser víctima de violaciones de sus derechos constitucionales, proveyendo un procedimiento sencillo, rápido y eficaz que busca materializar esta tutela de los derechos. De la misma manera, la reparación integral juega un papel importante, puesto que se convierte en una herramienta que afianza a las personas el resarcimiento de aquellos derechos vulnerados, en donde el juez a través de un análisis exhaustivo de cada caso en particular, determinará las medidas que considere eficaz y necesarias para la reparación integral dentro de su sentencia. Dentro de este capítulo, se ha analizado la idoneidad de la Acción de Protección como ese mecanismo idóneo para los estudiantes en cuanto a la reclamación de la vulneración de sus derechos constitucionales, frente a la aplicación retroactiva de la resolución del CES emitida en el 2014.

REFERENCIAS

- Arazi, R. (1998). *La prueba en el derecho civil*. Ediciones La Roca. Obtenido de <https://fundacion-rama.com/wp-content/uploads/2022/05/3065.-La-prueba-en-el-proceso-civil-%E2%80%A6-Arazi.pdf>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- Asamblea Nacional. (20 de octubre de 2008). *Constitución de la República de Ecuador*. Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*.
- Asamblea Nacional. (2010). *Ley Orgánica de Educación Superior*.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (22 de octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*.
- Atancuri Niquinga, R. (2021). *La prueba en la acción de protección Elementos para una teoría de la prueba*. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8351/1/T3646-MDC-Atacuri-La%20prueba.pdf>
- Barrero Rodríguez, C. (2002). *El respeto a los derechos adquiridos*.
- Barrios Gonzales, B. (s.f.). *Teoría de la Sana Crítica*. [academiaderecho.org](http://www.academiaderecho.org). Obtenido de http://www.academiaderecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf
- Berrones Mora, D., Fierro Rosero, Z., & Suqui Romero, G. (febrero de 2017). Principios de favorabilidad e irretroactividad en el sistema de progresividad de la rehabilitación social ecuatoriana. *Polo de Conocimiento*, 7(2).
- Bocage, L. (1968). *Los fundamentos del principio de no retroactividad de los actos administrativos*.
- Borja Cevallos, R. (2007). *Sociedad, Cultura y Derecho* (Quito-Ecuador ed.). Editorial Planeta del Ecuador.
- Bravo Pardo, M. (2017 de septiembre-octubre). El principio de favorabilidad y su aplicación en el proceso penal. *Boletín Institucional*(31), 8-9. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/binstitucional/boletinanj031.pdf>
- Casas, J. O. (2002). *Derechos y garantías constitucionales del contribuyente, a partir del principio de reserva de la ley tributaria* (Buenos Aires ed.).
- Castañeda, M. (2014). *El principio pro persona experiencias y expectativas*. Comisión Nacional de los derechos humanos Mexico.
- Castro León, F. (2016). Análisis de la sentencia No. 210-15-SEP-CC sobre la acción de protección frente a la terminación unilateral de contratos. *Foro: Revista de Derecho UASB-Ecuador*(25).
- Comunicaciones Fecospespec. (26 de enero de 2019). *Federación Colombiana de Trabajadores del Sistema Penitenciario y Carcelario Fecospespec*. Obtenido de <https://fecospespec.org/wp/sentencia-c-285-de-2013-regimen-de-transicion-para-pensiones-de-congresistas-magistrados-y-otros/>
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*.
- Congreso Nacional. (2005). *Código de Trabajo*.
- Congreso Nacional. (2005). *Código Tributario*.
- Consejo de Educación Superior. (2011). Resolución. En No. 006-001-2011.
- Consejo de Educación Superior. (2014). *Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador*.
- Consejo de Educación Superior. (julio de 2014). RPC-SO-2 7-No.2 A9 -2014. *Resolución*.
- Consejo de Educación Superior. (2014). *RPC-SO-36-No.419-Z014*.
- Consejo de Educación Superior. (2015). *RPC-SO-04-No.048-2015*. Quito.
- Consejo de Educación Superior. (2017). *Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior*. Obtenido de <https://www.ces.gob.ec/lotaip/Anexos%20Generales/a3/Anexo-lit-a3-R-Int-CES.pdf>
- Consejo de Educación Superior. (2021). *Estatuto Orgánico por procesos del Consejo de Educación Superior*. Obtenido de

- <https://www.ces.gob.ec/lotaip/Anexos%20Generales/ROEE%20497%20de%202024-jul.-2018%20Estatuto%20Procesos%20CES.pdf>
- Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. (2012). *Informe de rendición de cuentas 2011-2012*. Obtenido de <https://www.caces.gob.ec/wp-content/uploads/Documents/RENDICIÓN%20DE%20CUENTAS/RENDICIÓN-DE-CUENTAS-2011-2012-2.pdf>
- Corral, F. (31 de octubre de 2013). La tarea de hacer leyes. *El comercio*.
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia No. 085-12-SEP-CC*. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2FsZnJlc2NvJywgdxVpZDonZWU1ZDUwYTQtOWM2Ny00ODBlMThjZjYtNTM3ZmQ5NjBjZDYxLnBkZid9
- Corte Constitucional. (2013). *Sentencia No.004-13-SAN*. Obtenido de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/5ec31b0a-1c0a-469b-8b81-60f869d33853/REL_SENTENCIA_004-13-SAN-CC.pdf
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia No. 1943-12 EP/19*. Obtenido de [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/789af1b6-9ac3-43b6-86e3-3eb7e2d45098/1943-12-ep-19_\(1943-12-ep\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/789af1b6-9ac3-43b6-86e3-3eb7e2d45098/1943-12-ep-19_(1943-12-ep).pdf?guest=true)
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia No.1658-13-EP/19*. Obtenido de [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f8d77725-f4b2-4bc9-808e-caa8303e5756/1658-13-ep-19_\(1658-13-ep\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/f8d77725-f4b2-4bc9-808e-caa8303e5756/1658-13-ep-19_(1658-13-ep).pdf?guest=true)
- Corte Constitucional de Colombia. (mayo de 2011). *Sentencia C-371.11*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-371-11.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia T-730/2014*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-730-14.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2015). *Sentencia SU072/18*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm>
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2018). *Sentencia: T-088*.
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2019). *SU309-19*. Obtenido de Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU309-19.htm>
- Corte Constitucional de la República del Ecuador. (2001). *C-619-01*. Obtenido de Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-619-01.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2011). *SENTENCIA No. 127-12-SEP*. Registro Oficial suplemento 743.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia 005-13-MAY*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia 008-13-DIC*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia 102-13-SEP-CC*. Obtenido de http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/local/File/Gaceta_Constitucional/005_Gaceta_Constitucional_no_005_27-12-2013.pdf
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *SENTENCIA N.º 184-14-SEP-CC*. Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/3063da8d-e79e-4623-88a7-4bc454382073/2127-11-ep-sen.pdf?guest=true#:~:text=El%20derecho%20adquirido%20es%20una,exige%20el%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20vigente.>
- Corte Constitucional del Ecuador. (marzo de 2018). Reparación Integral Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Jurisprudencia Constitucional*(8). Obtenido de <https://vdoc.pub/documents/reparacion-integral-analisis-a-partir-de-la-jurisprudencia-de-la-corte-constitucional-del-ecuador-2n0p9bqfpgeg>
- Corte Constitucional del Ecuador. (24 de junio de 2020). *Sentencia No.2344-19-EP/20*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (23 de June de 2021). *Sentencia No. 1127-16-EP/21*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUhLCB1dWlkOicxOGMzY2M0OC05ZWU0LTQ5ZTItYWMyNC0xNWYxZmJjMDcyZGYucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (22 de septiembre de 2021). *Sentencia No. 3393-17-EP/21*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Sentencia No. 32-21-IN/22*. Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyY

- W1pdGUnLCB1dWlkOidkMDA4OTIwNC1jNDMzLTQ3NWYtYTg2Yy0yYWNiNWRjMjA0MjMucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia 58-19-IN*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (11 de mayo de 2007). *Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Obtenido de https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *CASO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS KUNA DE MADUNGANDÍ Y EMBERÁ DE BAYANO Y SUS MIEMBROS VS. PANAMÁ*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de septiembre de 2015). *CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_298_esp.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (16 de diciembre de 2015). *Recurso No. 2015-0087*. Recuperado el 8 de October de 2023, de Corte Nacional de Justicia: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/contencioso_tributario/2015/08-7-2015%20Resolucion%20No.%20915-2015.pdf
- Díaz, C. (1946). *Instituciones de Derecho Procesal; parte general*. Abeledo-Perrot.
- Díaz, E. (1991). *Sociología y Filosofía Del Derecho*. TAURUS.
- Díaz, J. (2011). *Fuentes del derecho*.
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (s.f.). *Definición de irretroactividad - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE*. Obtenido de Diccionario panhispánico del español jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/irretroactividad>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (s.f.). *Principio de Favorabilidad*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-favorabilidad>
- Diferencias.cc*. (s.f.). Obtenido de <https://www.diferencias.cc/universidad-instituto/>
- Figueroa Arévalo, B. E., & Suqui Romero, G. Y. (23 de abril de 2021). El principio de favorabilidad frente a nuevos procedimientos del Código Orgánico Integral Penal. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4.
- Freire, A. P. (s.f.). Validez y vigencia de las normas: algunas precisiones conceptuales. *Anuario de filosofía del derecho Universidad de Granada*(16). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142405>
- Gavilánez Villamarín, S. M., Nevárez Moncayo, J. C., & Cleonares Borbor, A. M. (19 de November de 2020). *La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos / Universidad y Sociedad*. Obtenido de Universidad y Sociedad: <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/1798>
- González Castillo, J. (abril de 2006). *LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS Y LA SANA CRÍTICA*. Obtenido de SciELO Chile: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006
- Herrera, J. (2010). *Condición más beneficiosa, expectativas legítimas y progresividad*. Temis.
- Jaramillo Suarez, G., Zambrano Ávila, K., & Ramón Merchán, M. (2022). Eficiencia y eficacia del servicio notaria en el Ecuador como garantía a la seguridad jurídica y contractual de los usuarios. 8(3), 1077-1094. doi:<http://dx.doi.org/10.23857/dc.v8i3>
- Jati Urbano, J. (2022). *“LA INOBSERVANCIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL CANTÓN GUARANDA, PROVINCIA DE BOLÍVAR, AÑO 2021 [Tesis de grado, Universidad Estatal de Bolívar]*. Repositorio Digital UEB. Obtenido de https://www.dspace.ueb.edu.ec/handle/123456789/36/simple-search?query=&sort_by=score&order=desc&rpp=10&filter_field_1=subject&filter_type_1=equals&filter_value_1=INOBSERVANCIA&filter_field_2=subject&filter_type_2=equals&filter_value_2=CANT%C3%93N+GUARANDA
- Ley Orgánica de Educación Intercultural*. (2011). Registro Oficial 2do.S 417.
- López Menudo, F. (s.f.). *El principio de irretroactividad de las normas jurídico-administrativas*.
- López Zambrano, A. (enero de 2018). La acción de protección su eficacia y aplicación en el Ecuador. *Revista científica dominio las ciencias*, 4(1). Obtenido de

- <http://dx.doi.org/10.23857/dom.cien.pocaip.2017.4.1.enero.155-177>
URL:<http://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/index>
- Luisa Tul, J. E. (2021). *El principio de irretroactividad en el derecho tributario y la seguridad jurídica*.
- Mancilla Castro, R. (marzo de 2015). *El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano*. Obtenido de Scielo:
https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000200004#nota
- Misión / Visión/ Valores/Objetivos – SENESCYT – Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. (s.f.). Obtenido de Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación: <https://www.educacionsuperior.gob.ec/valores-mision-vision/>
- Misión, visión y objetivos – CES – Consejo de Educación Superior. (s.f.). Obtenido de CES: https://www.ces.gob.ec/?page_id=44
- Moncada Zapata, J. C. (2000). Principios para la interpretación de la Constitución en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*.
- Morales Luna, F. (2004). La Reforma Constitucional y los Derechos Adquiridos. *Derecho & Sociedad*(23).
- Morchón, G. R. (1998). *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría comunicacional del Derecho* (Vol. I). Editorial Civitas.
- Muñoz Vidal, T., & Villacreses Palomeque, J. L. (9 de septiembre de 2022). El principio de favorabilidad más allá del quantum de la pena. *Revista San Gregorio*. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.36097/rsan.v0i51.2162>
- Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Naciones Unidas. (1988). *PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"*. Obtenido de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>
- Naciones Unidas. (2004). *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/NgoHandbook/ngohandbook1_sp.pdf
- Naranjo López, R. F. (2016). *El tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización y el principio de favorabilidad del procesado*. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/19951/1/FJCS-DE-909.pdf>
- Neira González, M. J. (2021). *Principio de Progresividad de los Derechos en el activismo jurisdiccional de la Corte Constitucional de la República del Ecuador, en el año 2019*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16485/1/T-UCSG-POS-MDC-212.pdf>
- Niquinga, R. A. (2021). *La prueba en la Acción de Protección [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]*. Repositorio UASB. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8351/1/T3646-MDC-Atacuri-La%20prueba.pdf>
- Olaya Gómez, Y. (2016). *El fenómeno de la lex tertia. Problemas de aplicación en el ordenamiento constitucional colombiano*. Fundación Universitaria Los Libertadores. Obtenido de <https://repository.libertadores.edu.co/bitstream/handle/11371/804/OlayaG%c3%b3m%c3%a9zYuliNathaly.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Organización de las Naciones Unidas. (2004). *Los derechos económicos, sociales y culturales. Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos*.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Ortega Sacoto, L. (6 de abril de 2021).
- Paladines, J., Pazmiño, E., Ballesteros, J., Brito, M., & Ávila, L. (2014). Guía para la aplicación del principio de favorabilidad para las personas condenadas por delitos de drogas. *Defensa y*

- Justicia*(12). Obtenido de <http://www.defensayjusticia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/06/REVISTA-DEFENSA-Y-JUSTICIA-No.-13.pdf>
- Pazmiño Castillo, J. (abril de 2022). La acción de protección en el Ecuador: sus orígenes. *Recimundo revista científica mundo de la investigación y el conocimiento*. Obtenido de <https://recimundo.com/index.php/es/article/view/1584>
- Peña Sánchez, A. (2015). *¿El principio de favorabilidad una quimera en la tributación colombiana?* (Vol. 2). Saber, ciencia y libertad.
- Pérez Luño, A. E. (s.f.). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*(12). Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:bfd-2000-15-48a09575&dsID=PDF>
- Piñas Hernández, D. (2019). *Proyecto de reforma al artículo 54 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para garantizar el principio de informalidad, protección y tutela efectiva [Tesis de grado, Universidad Regional Autónoma de los Andes]*. Repositorio Institucional UNIANDES. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/410374652/PCX-Report-PINAS-TESIS-2018-2>
- Puente Serrano, L. (2016). *La acción de protección, admisibilidad, procedencia y la seguridad jurídica*. Universidad regional autónoma de los Andes. Obtenido de <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5473/1/TUAEXCOMMDP005-2017.pdf>
- Registro Oficial. (s.f.). *Quienes Somos*. Obtenido de Registro Oficial: <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/2-uncategorised.html>
- Rodríguez, A., Somarriva, A., Undurraga, M., & Vodanovic, A. (1998). *Tratado de derecho civil partes preliminar y general*. Editorial Jurídica de Chile.
- Sáenz, H. (2015). *Los DESC en las políticas públicas a partir de la Constitución de 2008: el bloque de constitucionalidad como instrumento de su concreción* (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Flacso Andes ed.). Obtenido de <http://hdl.handle.net/10469/8507>
- Sandoval López, R. (<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1123/1065#:~:text=PRINCIPIO%20DE%20FAVORABILIDAD%20%80%93PROSPECTIVIDAD%20DE%20LA%20LEY%20PENAL%20%80%93Rafael%20Sandoval,la%20restrictiva%20o%20desfavorable%20%80%9D1.>). *Principio de favorabilidad -prospectividad de la ley penal*.
- Sotomayor Rodríguez, G. E. (2016). *Principios constitucionales y legales aplicabilidad en la práctica jurídica penal y constitucional. SU072-18 Corte Constitucional de Colombia*. (2017). Obtenido de Corte Constitucional: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU072-18.htm#_ftn117
- Suárez Collía, J. M. (2005). *La Retroactividad normas jurídicas retroactivas e irretroactivas*. Editorial universitaria Ramón Areces.
- Suprema Corte de la Justicia de la Nación de México. (2022). *Amparo Directo 25/2022*. Obtenido de https://www.scjn.gob.mx/primera-sala/sentencias-relevantes?field_tema_sentencias_ps_value=seguridad+juridica&field_info_sentencias_ps_value=&field_fecha_sentencias_ps_value=All&edit-submit-sentencias-relevantes-de-la-primera-sala=Aplicar
- Tolosa Vargas, M. (2017). *Principio de favorabilidad -ausencia en el derecho civil colombiano- [Tesis de grado, Universidad Católica de Colombia]*. Repositorio UCatolica. Obtenido de <https://revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASANGREGORIO/article/view/2162>
- UNESCO. (2012).
- Vaca, R. (2014). *Derecho Procesal Penal Ecuatoriano* (Vol. Tomo I). Ediciones legales EDLE SA.
- Valencia Restrepo, H. (2011). *Derecho Privado Romano: con especial referencia al código Bello y al restante derecho colombiano vigente*. Señal Editorial.
- Vásconez Valdez, A. (2014). *Aplicación del principio de favorabilidad a personas sentenciadas en el extranjero por delitos de tráfico de drogas, que se acogieron a instrumentos internacionales de traslado de personas sentenciadas*. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5095/1/T2008-MDP-Vasconez-Aplicacion.pdf>
- Vizcaíno Aragón, D. (2019). *Principio de progresividad en las relaciones de trabajo: análisis de la institución de desahucio tras las reformas de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar*. Universidad Andina Simón Bolívar Sede

Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6554/1/T2802-MDEM-Vizcaino-Principio.pdf>
Zavala Egas, J. (2011). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio*, 12(14). Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/709/781>